



MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

INSTITUTO NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CENTRO DE NUEVAS ESTRATEGIAS DE
GOBERNANZA PÚBLICA
(GOBERNA)

LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA. SU INFLUENCIA SOBRE LOS FUEROS DE LOS REINOS DE LA CORONA DE ARAGÓN.

REALIZADO POR: ELSA CALATRAVA
ANA GUTIERREZ

COORDINADO POR: ENRIQUE ORDUÑA
DIRECTOR DE LA BIBLIOTECA DEL INAP

OCTUBRE 2005

INDICE

1. ANTECEDENTES HISTORICOS
2. LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA
3. EL DECRETO DE NUEVA PLANTA DE 29 DE JUNIO DE 1707. LOS FUEROS DEL ANTIGUO REINO DE VALENCIA
4. REAL DECRETO DE 29 DE JUNIO DE 1907 Y REAL DECRETO DE 3 DE ABRIL DE 1711 Y SU INFLUENCIA EN LOS FUEROS DE ARAGON
5. REAL DECRETO DE ESTABLECIMIENTO Y NUEVA PLANTA DE LA REAL AUDIENCIA DE CATALUÑA, DE 16 DE ENERO DE 1716. LOS FUEROS DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA
6. REAL DECRETO DE NUEVA PLANTA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1715 PARA EL ESTABLECIMIENTO Y PLANTA DE LA REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.
7. BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

Real Decreto de 29 de Junio de 1707 para la derogación de los Fueros de Aragón y Valencia; y su reducción a las leyes y gobierno de Castilla.

Real Decreto de 3 de abril de 1711 para el establecimiento de un nuevo gobierno en Aragón; y Planta interina de su Real Audiencia de Zaragoza

Real Decreto de 16 de enero de 1716 para el establecimiento y nueva planta de la Real Audiencia de Cataluña.

Real Decreto de 28 de noviembre de 1715 para el establecimiento y planta de la Real Audiencia de Mallorca

Extracto del Repertorio General de los Fueros de Valencia

Extracto de la compilación de Huesca

Extracto de las observancias del Reino de Aragón de Jaime de hospital

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

La unión de las Coronas de Castilla y Aragón con el matrimonio de Isabel, Reina de Castilla, y de Fernando, Rey de Aragón, así como la política integradora llevada a cabo por los Reyes Católicos, unificó territorialmente la Monarquía Hispana a partir del siglo XV. Una unidad que afectaba al territorio, a la diplomacia, a la religión, al ejército permanente y a la guerra pero que por otro lado era respetuosa con la organización político-administrativa de los reinos que conformaban la Monarquía así como permisiva con la normativa peculiar de cada uno de ellos. Esta situación se fue modificando como consecuencia de enormes vicisitudes que fueron aconteciendo con el paso del tiempo y que a principios del siglo XVIII con la entrada en vigor de los Reales Decretos de Nueva Planta, desembocó, entre otra serie de medidas, en la desaparición de *facto* de la Corona de Aragón.

Concretamente, la cuestión sucesoria planteada a la muerte de Carlos II produjo un enfrentamiento entre Felipe V y el archiduque Carlos de Austria. De esta manera, tras haber sido jurado como rey Felipe V, los reinos de la Corona de Aragón se decantaron por el archiduque Carlos, creyendo que la garantía de su peculiar ordenamiento jurídico quedaría más firmemente asegurada en manos del archiduque austriaco, que no en poder de un rey heredero de la tradición centralista y unificadora de la monarquía francesa y de su dinastía borbónica. Esta situación generó un enfrentamiento en el que resultaron decisivos la victoria de Felipe V en Almansa (25 de abril de 1707) y la entrada del duque de Berwick en Barcelona (11 de septiembre de 1714).

Felipe V, como consecuencia de la victoria, para afirmar su soberanía, y como represalia contra la oposición bélica de los territorios de la Corona de Aragón, procedió a dictar una serie de decretos, que se conocen con el nombre de *Decretos de nueva Planta*, pues iban dirigidos a establecer una nueva planta de la Audiencia como órgano de gobierno fundamental, junto al

capitán general, en la reorganización de los reinos. Por medio de los mismos, se trataba de aplicar las leyes castellanas a todos los territorios del Reino, y se acababa con los peculiares derechos forales de cada uno de los territorios a los que iban dirigidos, aunque, como veremos, con distinto alcance.

Previo a la unificación territorial de los Reyes Católicos, la Corona de Aragón constituía un Estado múltiple integrado por los reinos de Aragón, Valencia, Cataluña así como Baleares y ocasionalmente Córcega y Cerdeña. Sánchez Albornoz define a la Corona de Aragón como una Confederación donde las relaciones entre los tres Estados se caracterizaban por igualdad entre sus miembros sin que existiese la hegemonía de uno sobre el otro, e insiste en considerar la cualidad autónoma de Aragón, Valencia y Cataluña medieval dentro de la Confederación aragonesa¹.

¹ Citado en ORDUÑA REBOLLO, E., “ Estudio preliminar” al Estatuto de Autonomía de Aragón, Instituto de Administración Local, Madrid, 1984

2. LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA

El primero de los llamados Decretos de Nueva Planta fue promulgado el 29 de junio de 1707. Afecta a los reinos de Valencia y Aragón, entonces ya dominados militarmente y significó la definitiva extinción de todo el Derecho de Valencia, nacido a raíz de la conquista de Jaime I en el siglo XIII. Sólo subsistieron algunos privilegios personales correspondientes a la nobleza. Años después, en 1719, con ocasión de un viaje de Felipe V a Valencia, se le solicitó la devolución del Derecho Civil valenciano, que, al parecer, el rey concedió verbalmente. Sin embargo este compromiso no obtuvo una plasmación normativa y nunca llegó a hacerse afectivo, por lo que la derogación que supuso el Decreto de Nueva Planta, fue definitiva para los territorios de Valencia.

No así para los territorio de Aragón. Tras las batallas de Brihuega y Villaviciosa (1710), Felipe V se consideró ya indudable vencedor y se permitió la licencia de, por medio de un nuevo decreto, otorgar una nueva planta a la Audiencia de Zaragoza, restableciendo parte del derecho aragonés derogado en 1707, en concreto la parte correspondiente al Derecho Civil, que conservó hasta la codificación del mismo, realizada en el siglo siguiente. En realidad esta nueva planta no afectó sólo a la Audiencia, sino también al gobierno y al derecho del reino. En este nuevo Decreto, de 3 de abril de 1711, se creaba para Aragón un comandante general como autoridad militar suprema, a cuyo cargo quedó el gobierno militar, político y económico del reino. Así mismo, habría de presidir en adelante la Audiencia, de forma que se encomendaba a una autoridad militar las nuevas instituciones del reino, dado que las tradicionales instituciones políticas aragonesas (Cortes, Justicia Mayor, Generalidad) fueron derogadas en 1707. La composición de la Nueva Audiencia supuso una importante concesión al Derecho Civil aragonés. Se dispuso que la misma tuviera dos salas: una dedicada a los pleitos criminales, que juzgaba de acuerdo a las leyes castellanas, y otra civil, que en adelante

juzgaría los pleitos con arreglo al derecho aragonés. Incluso se dispuso que el Consejo de Castilla, órgano competente para conocer de las apelaciones contra los pleitos civiles, tuviese dos ministros instruidos en las leyes aragonesas, a fin de garantizar la aplicación de las leyes aragonesas en ambas instancias.

El establecimiento y planta de la Audiencia de Mallorca se reguló por Decreto de 28 de noviembre de 1715. Éste creaba la figura del comandante general y las de otros funcionarios reales, que suponían la intervención de la Monarquía en el reino, pero no derogaba todo el derecho de Mallorca, sino que declaraba expresamente que dejaba en vigor las pragmáticas y estilos antiguos en materia de Derecho civil, penal y procesal, y además permitió la conservación del Consulado del Mar. De esta manera, en Mallorca, suprimido el derecho público, quedaba en vigor el derecho civil, penal, procesal y mercantil.

Para el reino de Cataluña el régimen jurídico vendría establecido por el Decreto de 16 de enero de 1716, que introduce la figura del comandante general y otras instituciones castellanas como los corregidores y los regidores municipales. Así mismo, establece para la Audiencia tres salas, dos de civil y otra de lo criminal, autorizándose en ellas la aplicación del derecho catalán. Así, suprimidas las instituciones político-administrativas catalanas, desaparece el derecho público y permanece el privado: el civil, el penal, los procesales civil y penal y el mercantil, dado que se autoriza la conservación del Consulado del Mar. Otra limitación establecida fue la obligación de sustanciar los procesos en lengua castellana, resaltando también la prohibición de motivar las sentencias, que continuaban redactándose en latín. Es evidente que la postura de Felipe V respecto a Cataluña fue relativamente moderada si la comparamos con la más radical que fue adoptada en Valencia.

Teniendo en cuenta las características y objetivos de cada uno de los decretos que afectaron a los territorios de Aragón, Valencia, Mallorca y Cataluña podemos señalar las siguientes observaciones:

- a) Política discriminatoria de Felipe V. Los territorios de la Corona de Aragón y Valencia sufrieron las represalias del monarca debido a la falta de apoyo que le prestaron durante la cuestión sucesoria. Aunque en el decreto de 1707 expuso su voluntad de reducir todos sus reinos a unas mismas leyes, lo cierto es que su decisión sólo fue implantada radicalmente respecto a los territorios de Valencia, matizando en los demás casos las medidas abolicionistas de los decretos en función de la resistencia que cada reino presentase frente a la homogeneización normativa. De hecho, no impuso ninguna medida unificadora en relación a los reinos de Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, sino que respetó sus respectivos regímenes. Así, con carácter general, el régimen de nueva planta no trató no de introducir íntegramente el modelo castellano, sino que procuró conformar unos regímenes proveídos de una ordenación propia, con una fiscalidad distinta y, sobretodo, dotados de un elemento destacado y novedoso: su carácter militarizado.²
- b) Homogeneización normativa. La unificación de los regímenes jurídicos equivalía a castellanización. El Derecho castellano, y con él, la lengua castellana, fue impuesto plenamente en Valencia desde 1707 y a los demás territorios, aunque en menor medida. Esta homogeneización normativa tenía como objetivo político fundamental la transformación de la estructura jurídico-política de la España de los Reyes Católicos y de los Austrias, caracterizada por una unidad de Monarquía y una pluralidad de naciones con sus peculiares ordenamientos jurídicos, en una estructura nacional unitaria. Por ello fueron suprimidas en todos los territorios de la Corona de Aragón todas las instituciones de carácter político (Cortes de cada reino, Generalitat catalana, Diputación aragonesa), administrativo (Consejo de la Corona de Aragón, regímenes municipales), judicial y fiscal, siendo

² GIMÉNEZ LÓPEZ, E., “Gobernar con una misma Ley, sobre la Nueva Planta Borbónica en Valencia”, Universidad de Alicante, 1999.

sustituidas por las instituciones castellanas. La supresión de todas las instituciones con potestad para crear Derecho en cada reino supuso que la poca normativa que había quedado vigente en cada reino quedase avocada al anquilosamiento. Así, la única posibilidad que existía para permitir que estos sectores evolucionasen pasaba por recurrir a sus respectivos derechos supletorios, a los que no aluden en ningún caso los Decretos de Nueva Planta. Por ello, parte de la doctrina del siglo XIX (Juan Antonio Mujal y Bienvenido Oliver) consideraron que había que considerar estos derechos supletorios tácitamente derogados. Sin embargo, en la práctica prosperó la interpretación contraria, de considerarlos vigentes por no haber sido expresamente derogados, especialmente en Cataluña, donde se entendió vigente la Constitución de 1599, reguladora del orden de prelación de fuentes y el Derecho romano y canónico declarados en ella como supletorios.

3. EL DECRETO DE NUEVA PLANTA DE 29 DE JUNIO DE 1707. LOS FUEROS DEL ANTIGUO REINO DE VALENCIA

El Decreto de Nueva Planta de 1707 derogó todo el Derecho vigente en el territorio de Valencia y parcialmente el de Aragón, sin tomar en consideración las Consultas del Consejo de Aragón, opuestas a una decisión tan drástica. Este Decreto ponía fin a la peculiaridad institucional de los Reinos de Valencia y Aragón, sin permitir que continuase la figura del virrey, ni el mantenimiento de la Generalitat y de la Diputación, siendo todas éstas las propuestas del Consejo de Aragón, el cual fue también abolido por el Decreto de 1707, junto con los fueros valencianos y aragoneses.

Vicente Boix, en su obra *Apuntes Históricos sobre los Fueros del antiguo Reino de Valencia*, trata con detalle algunas de las instituciones que fueron suprimidas por el Decreto de Felipe V y que se regulaban detalladamente en los *Furs* valencianos. Entre otras, podemos resaltar las siguientes:

A. Las Cortes de Valencia. Pere Belluga describía ya en su *Epopéya de Príncipes*, publicada en 1441 la forma de celebrar las Cortes. Según este autor y otros posteriores que también trataron esta materia³, la apertura presidía el Rey, que también tenía la función fundamental de convocarlas, siendo nula su reunión cuando no la autorizaba la firma del monarca. Sólo en el caso en que el Rey se encontrase legítimamente impedido, podía convocar las Cortes su primogénito, o el primogénito de éste, aunque únicamente si se les había reconocido como legítimos sucesores y tuvieran la edad necesaria para gobernar, siendo preciso además, que en dichas circunstancias gobernasen en nombre de su padre o abuelo como Gobernadores Generales o Lugar-Tenientes del Príncipe reinante, por expresa orden del monarca. En las Cortes estaban representados los tres **Brazos** fundamentales de la vida social del reino de Valencia: eclesiástico, militar o noble y el Brazo real o popular, compuestos por Diputados. Así, la

³ Llorénç Mateu i Sanz (1677), el reverent Frare Bertomeu Ribelles (1854), Lorenzo Mateu...

convocatoria de las Cortes se realizaba vía carta o cédula real, q expresaba el nombre del Diputado a quién se refería y el lugar y fecha de celebración . Era indispensable que dicha celebración se realizase dentro del Reino, aunque no se expresaba el número mínimo de vecinos que debía tener el pueblo elegido, a diferencia de lo que ocurría en los casos de Aragón (400 vecinos) y Cataluña (200). Las cartas o cédulas reales eran despachadas por la **Chancillería del Supremo Consejo de Aragón**, con la firma del Rey y refrendadas por el **Prenotario del reino**, que era un comisionado real. Las mismas, se dirigían al **Baile General**, por cuyo conducto y con intervención del llamado **Abogado Patrimonial**, las recibían los representantes de los Brazos. Para la constitución de dichos Brazos era indispensable la completa y legal habilitación de los Diputados, por lo cual las Cortes nombraban para cada brazo, además, a sus **Habilitadores**.

Los Fueros Valencianos regulan también las **prórrogas de apertura** de las Cortes. Así, si el Rey no podía celebrar la apertura en el día señalado, existía la facultad de prorrogarla por cuarenta días. Pasado este plazo sin que hubiera tenido lugar la reunión, se tenían por disueltas las Cortes y había que proceder a una nueva convocatoria. Estas prórrogas se hacían, sin embargo, en forma judicial, comenzando luego por ellas el *proceso* o actas de la legislatura siguiente. En este proceso se continuaban todos los demás procedimientos; pues solían ocurrir *negocios de justicia* , citaciones, se acusaban rebeldías, y se admitían instancias, usando en todo de la jurisdicción contenciosa. De aquí provino la circunstancia de constituirse en tribunal el funcionario público que estaba encargado de anunciar la prórroga del parlamento. Una vez se leía la cédula o autos de prórroga, dado que el Rey no podía prorrogar las Cortes sin el consentimiento de los tres Brazos o Cámaras representativas, los miembros de los mismos se levantaban por orden, esto es, el Brazo eclesiástico en frente, el militar a la derecha y el popular o real a la izquierda, y podían protestar respetuosamente en defensa de los Fueros y privilegios del Reino.

Fijado el día de la apertura, se presentaba el Rey a la hora señalada, donde le esperaban de pie todos los Diputados delante de sus respectivos asientos. El Prenotario real pronunciaba el discurso real, al que los Fueros dan unas veces el nombre de *cédula* y otras de *proposición*, escrito de lemosín, anunciando al Reino los motivos de la presente reunión, reducidos casi siempre a manifestar el amor que le inspiraban sus vasallos, remediar los abusos que se hubieran introducido, otorgar nuevos y saludables Fueros y atender las necesidades Públicas.

Por otro lado, para mantener la vinculación y favorecer la cooperación entre los Brazos y el poder Real, a modo de Ministros de la Corona, el Supremo Consejo de Aragón nombraba **Comisarios Regios**, también llamados **Tratadores de Cortes**.

Respecto al funcionamiento de las Cortes, una vez habilitados los Brazos, se nombraba en cada uno de ellos una Comisión encargada de examinar los memoriales, peticiones y quejas que se presentaban ante las Cortes. Normalmente existían dos clases de agravios o *greuges* que se elevaban al fallo de las Cortes:

- Cuando se pedía reparación de un contrafuero. En este caso se nombraba una Comisión compuesta por dos miembros de cada Brazo llamada **Junta de Electos de contrafueros**, que examinaba la cuestión antes de reenviarla al Virrey, que a su vez la elevaba al Soberano por medio de una embajada especial, si no se creía capacitado para resolverla. Los Estamentos, de los que más tarde hablaremos, como comisión permanente de las Cortes, examinaban también los contrafueros: sus síndicos exponían el agravio al Virrey y éste lo trasladaba a la Audiencia. Si aun así no se conseguía la reparación deseada, pasaba a la Corte un representante a expensas del reino, para lograr lo que se pedía.

- Cuando un interesado reclamaba justicia contra un Ministro o empleado público, la queja se remitía a un tribunal de seis **Jueces de Greuges**.

Proponer un greuge o agravio era lo mismo que pedir justicia al Rey. Así, para admitirlo o desecharlo se valían los examinadores de esta fórmula “ *Es o no es greuge deducible en Cortes*”. Para que un greuge fuese verdadero se exigía: 1) que el daño alegado no admitiera otra clase de reparación; 2) que la reparación obtenida redundase en bien del país y no sólo del particular; 3) que la proposición que comprendía el greuge no fuera deshonrosa para el que lo recibió; 4) que la injuria, perjuicio o gravamen se presentase por persona pública y no privada; 5) que la querrela del greuge tuviera por objeto la reparación del daño, que produjo el querellante en beneficio de cosa pública.

Es también reseñable la influencia que tenían las Cortes en el **sistema tributario** del Antiguo Reino de Valencia. Los Fueros establecían que sin la anuencia de las Cortes no podía el Rey añadir o enmendar cosa alguna de lo determinado por aquellos. Sin embargo, D. Jaime I determinó los tributos que debían pagarse “*para siempre*”, sin dejar para cada año la aprobación de los presupuestos, tal y como se acostumbra en los actuales gobiernos representativos. De esta manera, como se ha observado por parte de la doctrina, quedaba el régimen foral expuesto a perder su libertad en el sentido de que el poder ejecutivo era en este punto independiente del legislativo. No obstante, Vicente Boix señala que, en realidad, la intención de Jaime I fue únicamente la de aligerar la ordinaria carga de los impuestos a los valencianos, de forma que reservó parte de su patrimonio para asegurar, sin gravamen de sus súbditos, la satisfacción de parte de los gastos del Estado, como el tercio-diezmo, las salinas, los hornos, los molinos, la albufera, etc. Estos productos del Real patrimonio y las contribuciones señaladas por el monarca únicamente podían cubrir las atenciones ordinarias, de forma que en circunstancias extraordinarias y en

casos de urgencia y guerra, se recurría a las Cortes, sin cuya autorización no era posible recoger los caudales necesarios para llevar a cabo estos gastos extraordinarios. Sin embargo, Vicente Boix señala en sus *Apuntes históricos de Reino de Valencia* determinados casos en los que monarcas como Pedro I se desentendieron de esta observancia.

Por último, hemos de hacer aquí referencia a los **Estamentos**, que constituían una de las más solemnes garantías de la representación nacional. Eran unas comisiones permanentes, que se consideraban como cuerpos legisladores durante los interregnos parlamentarios. Ni en el reino de Aragón en el de Cataluña tenían las Cortes, como en Valencia, una representación permanente encargada de vigilar la observancia de las leyes, si bien sí que existían en estos territorios unos procuradores o administradores, que se ocupaban de la administración económica y las rentas públicas del reino. De esta administración se ocupaba en Valencia, además de la Diputación del Reino, el referido Estamento. Era éste el mismo Brazo militar, o eclesiástico, o popular, que de una a otra legislatura quedaba permanente en Valencia, representando a las mismas Cortes. Un Fuero concedía a los Estamentos reunidos en Valencia el poder de tratar cuantos negocios ocurrieren, mientras no estén en oposición con los Fueros, y así mismo otro les facultaba a pagar "*cuanto se ofreciere en circunstancias dadas*". Los Estamentos eran elegidos por un **Síndico especial**, cargo que se confería a la persona más autorizada por su edad y su saber.

B. La Casa de la Diputación del Reino de Valencia, o Palacio de la Generalidad del Reino fue creada por Fuero de las Cortes en 1383. Su origen fue motivado, en primer lugar, por la necesidad de tener un lugar adecuado donde poder celebrar Cortes casi con carácter permanente, y en segundo lugar, por la necesidad perentoria de establecer un centro de jurisdicción privativa donde se hiciera el cobro de ciertos impuestos que se establecían en sustitución de los donativos o servicios que las Cortes

habían decretado para satisfacer las necesidades del monarquía. Así, se instituyó originariamente para recaudar y administrar las deudas públicas, en concreto las derivadas de los impuestos extraordinarios que pedían los Reyes para urgencias del Estado, y que concedían las Cortes con título de donativo. Esta labor se consideraba que correspondía al Reino, de forma que no se permitía que intervinieran en la recaudación de estas contribuciones ni el Baile ni ningún Ministro del Rey, de forma que se rindieran cuentas al Reino y no al Soberano. En un primer momento, se encargó desarrollar esta tarea a un Diputado, nombrado por el reino y dotado de gran independencia, aumentándose después su número, de donde proviene el nombre de *Diputación*. Formaban parte de la misma un Administrador, que declaraba las deudas que ocurrían, y los Contadores, ante quienes se rendían las cuentas, aunque más adelante se aumentó el número de miembros a seis Diputados y otros tantos Contadores, dos de cada Estamento, tres Clavarios o Receptores y tres Administradores. Por tanto, en un principio, la Diputación se instituyó como una suerte de Tribunal de Cuentas que carecía de atribuciones gubernativas y sólo tenía atribuciones puramente administrativas correspondientes a los impuestos y gabelas de las que se ocupaba.

Es necesario en este punto aludir a la diferencia que existía entre la *Casa de la Diputación*, a la que hemos aludido hasta este momento, y la ***Diputación de la Generalidad***, cuestión que ha sido confundida por varios estudiosos de la materia como Boix, Cruilles y Ròch Chabás. En principio los subsidios generales se obtenían por medio de repartos entre los propietarios y los señores territoriales pero, al aumentar progresivamente las necesidades de la Corona, las clases privilegiadas le propusieron acudir al crédito, cuya garantía era un impuesto sobre ciertos géneros, que pagaban desde el Rey hasta el último de sus vasallos, por lo que se llamó desde entonces “ la Generalidad”. Como la administración de los mismos era muy complicada, las Cortes la confirieron a unos representantes

especiales del Reino, que pasaron a denominarse “Diputados de la Generalidad”.

La importancia de este órgano fue aumentando hasta asumir la representación del Reino cuando se cerraban las Cortes, pudiendo atender las necesidades públicas, tales como la construcción de carreteras, organizar y cuidar la defensa militar del territorio, acuñar moneda, fletar carabelas y otras competencias propias de la Corona, la cual por las dificultades de gestión y coordinación que las mismas conllevaban, confió su gestión directa a la Diputación.

Por último, señalar que tras la abolición de los Fueros valencianos por Felipe V el 29 de Junio de 1707, la Diputación vio pasar su administración a manos de los Intendentes Reales, fundiéndose de esta manera la hacienda de la Región con la del Estado, que se considera propia del Rey en virtud del absolutismo de la época.

C. El Régimen político y militar. Lugar-Teniente General del Reino o Virrey. Se trata éste, según establecen los Furs valencianos, del primer cargo político instituido en el Reino. Sin embargo, no puede afirmarse con certeza en qué año se instauró en Valencia este alto dignatario, político y militar a la vez, pero ya se hace mención del mismo en fueros de 1240. En un primer momento, esta alta magistratura era nombrada sólo en casos de perentoria necesidad, de forma que, en periodos de paz no se nombraba Lugar-Teniente alguno y eran los propios Brazos quienes garantizaban el orden público. En la mayoría de los casos se ejercía por hijos o parientes de los Monarcas, a los que confiaban el gobierno político y militar del reino, denominándose Príncipes Gobernadores. Mientras el Virrey permanecía dentro de la capital del Reino, no reconocía más autoridad que el Síndico del Consejo General, como encargado del estandarte o bandera de Valencia y, por tanto, su manutención corría a cuenta de dicho Consejo. Solamente pasa a ser de carga real cuando estaban unidos al ejército de la Corona de Aragón.

Respecto a sus competencias, tenía casi las mismas atribuciones que un Capitán General, y debía situarse al frente de las tropas concentradas en la ciudad de Valencia. Vivía en el palacio real y velaba por los intereses del Reino. Representaba al Rey en todas las cuestiones que se promovían entre las distintas instituciones forales, y era árbitro supremo en cuantos casos de competencia o procedimiento surgían en el seno de éstas o fuera del mismo. Así mismo, el Lugar-Teniente cuidaba también de la observancia de las leyes suntuarias, cuestiones de subsistencias; y presidía la Real Audiencia, los torneos, justas, zambras y toros.

Una vez abolidos los Fueros, la autoridad de los Lugar-Tenientes o Virreyes fue sustituida por los Comandantes Generales del Ejército, vulgarmente conocidos como Capitanes Generales.

El segundo cargo político después del Virrey era el de **Gobernador General del Reino**, cuyas ausencias y enfermedades suplía el **Portante veces del Gobernador** y era auxiliado en el ejercicio de sus funciones por dos **Alguaciles**. Era un cargo inherente en toda la corona de Aragón al de Príncipe heredero, a fin de que tuviera la oportunidad de conocer bien los mecanismos de la administración pública. Sin embargo, no siempre se confiaba este cargo a los sucesores del trono, sino que hubo también otros condecorados con esta elevada distinción, siendo requisito ineludible que el agraciado fuera de Valencia o hubiera residido diez años en el reino. Su jurisdicción era civil y criminal, con autoridad superior a la de todos los tribunales del reino, excepto la Audiencia, a la que estaban subordinados. Según se prescribe en los Fueros, entendía en las causas referentes a los huérfanos, viudas y desamparados; en los delitos de lesa Majestad; en los de falsificación de moneda, robos en despoblado y de resistencia a la autoridad; en los delitos cometidos por los empleados durante el ejercicio de sus destinos; en los crímenes de sodomía; y finalmente en la inspección de los pueblos cuya visita era inseparable de éste cargo. Entendía también en los negocios que se suscitaban entre los señores territoriales y sus

vasallos; giraba todos los viernes la visita de la cárcel y presidía las reuniones de los artesanos.

Es necesario puntualizar que el título de Gobernador no fue anulado expresamente a la entrada de Felipe V, si bien los Capitanes Generales ejercieron desde ese momento las funciones tanto del Lugar-Teniente como del Gobernador general, según aparece en las crónicas de la época. A partir de la Guerra de la Independencia fueron denominados Intendentes y más tarde Jefes Políticos de 1845, considerándose así mismo como el antecedente de los Gobernadores Civiles de 1849.

D. El Baile General y la Hacienda Pública. De entre los altos funcionarios del reino de Valencia, se nombraba a cuatro por el Rey, que constituían el **Baile General**, cuya misión originaria era la dirección y el Gobierno del Patrimonio Real, velaba por los intereses del bien común y ejercitaba sus apremios sin necesidad de más autoridad que la suya . Tenía como asesor a un oidor de la Audiencia, ante la cual podía recurrir cuando ello fuere necesario. En el momento de su establecimiento en Valencia, en el reinado del Rey D. Jaime, su función era el cuidado de las tierras de nueva conquista y la imposición en las mismas de gabelas (tributos), práctica que contribuía bastante al éxito financiero de la Corona. Tenían también la misión de imponer el cobro del impuesto llamado *Cena de ausencia y presencia*, rentas y otros recursos reales, así como oír y juzgar todas las cuestiones y demandas que se le planteasen. Por tanto ejercía su jurisdicción sobre todos los habitantes del Reino, ya fueren "*cristianos, moros o judíos*". Intervenía en la Casa de la Seca o casa de la moneda valenciana. De esta manera y con carácter general, podríamos decir que el Baile General ejercía las funciones de un Delegado de Hacienda. Más tarde ejercería la jurisdicción ordinaria civil y criminal y determinadas jurisdicciones privativas, como la de inhibir y conceder licencias para sacar cosas vedadas del reino de Valencia, la de cosas de ferias, sobre derechos de cambios, causas de los oficiales de correos, causas sobre tesoros y

bienes vacantes e incluso sobre transacciones mercantiles de mar y tierra, siendo ésta una verdadera atribución de los Cónsules de Mar. Le correspondió también el conocimiento de causas que se suscitasen en materia de aguas públicas y ríos del reino, sus riberas y molinos, en las aguas de regadío de los pueblos, etc. Ya en época de Alfonso III, en Fuero de 1449 se declara que “*el baile debía proceder contra la nobleza, militares y personas eclesiásticas que ocupen o usufructen bienes reales, y se entrometían en su conocimiento, embargándolos de sus tierras y usando de todos aquellos medios que le parecieren oportunos, a fin de realizar una función fiscalizadora, amplia y soberana*”. Este vasto conocimiento unido a la calidad de su oficio hizo del Baile General uno de los principales cargos de la época.

Hubo veces que incluso, dado que estos Bailes gozaban de gran solvencia económica, adelantaron al Rey cantidades procedentes de las percepciones que les estaban confiadas.

Tenían a sus órdenes otros cargos denominados **Repartidors**, que eran los prohombres, elegidos por los municipios, encargados de hacer el reparto y cobro individual de los impuestos a los habitantes de una misma comunidad; **Peagers**, que cobraban los peajes, y **Leudaris**, que eran los cobradores de los impuestos indirectos.

Por último, entre las varias atribuciones del Baile General estaba también la del cobro del derecho de *Ausencia y Presencia*, que existía desde 1398. Este derecho tiene su origen en los inicios de la legislación foral, cuando los reyes, para hacerse cargo de la fiel ejecución de sus disposiciones, visitaban todos los pueblos del Reino y administraban justicia a los vasallos. Las Ciudades, en agradecimiento, les rendían homenaje mediante el pago de la *estajamenta* o manutención que necesitasen, para lo cual se recaudaba en toda la demarcación un censo denominado *Medalla de Presencia*. En adelante, no pudiendo el Rey verificar sus visitas con

tanta frecuencia, los pueblos, en lugar de con alimentos, contribuían con un tributo denominado de *Ausencia*.

E. Organización municipal. Al promulgarse los Fueros, se crea un régimen municipal, el cual, automáticamente y a través de distintas funciones, normaliza la vida comunal de la Ciudad y se asegura una estabilidad y un orden. Este sistema municipal se subdivide del siguiente modo: La jurisdicción ordinaria compete al Justicia; la seguridad pública y la administración económica, a los Jurados, al Racional y a los Síndicos, mediante atribuciones peculiares a cada uno de estos oficios; los árbitros y fondos municipales, al Consejo general de la Ciudad; la policía urbana, pesos, medidas y ornato, al Almotacén; finalmente, la fiscalización de las cosas públicas, era competencia del Mustazaf. De esta manera, los fueros detallaban la organización, funcionamiento y atribuciones de cada uno de estos cargos:

- a. **Los Justicias**, creados bajo el espíritu de los Fueros de Sobrarbe, fueron instituidos en un primer momento con el nombre de jueces medios y eran considerados como magistrados intermedios entre el Monarca y la nación, encargándose de velar por el mantenimiento de las leyes y recordar al mismo Rey las libertades del Reino, en caso de que éste faltase a las mismas. La potestad de nombrar estos cargos residía en el Rey, pero más tarde pasó a ser competencia de los propios Jurados, que elevaban su propuesta en terna al Rey, y en su ausencia al Baile General. Para ello, los Jurados escogían a los candidatos de cualquiera de las doce parroquias de la Ciudad, formando la terna, dejando al Rey o al Baile el nombramiento de uno, y reservándose ellos el nombramiento del otro. Los Justicias eran los encargados de la jurisdicción ordinaria, y actuaban como alcaldes ordinarios. Presidían el cuerpo de los Jurados y el Consejo General de la ciudad. Cuando este último órgano celebraba sus sesiones para tratar negocios criminales, su presidencia correspondía al

Justicia criminal, y cuando trataba asuntos civiles, al Justicia civil. El Justicia no podía fallar por su propia autoridad, sino que debía contar para ello con el asesoramiento del Consejo General, aunque sí podía condonar penas, salvo que se tratase de un delito que implicase la pena de muerte natural, o de civil, o de mutilación . En resumen: el Justicia conocía de todas las causas, tanto civiles como criminales, aun las que se intentaban contra los cuerpos eclesiásticos y clérigos sobre bienes de realengo.

En principio, los caballeros y ricos hombres, según los denominan los Fueros, no eran admitidos a los cargos de administración de justicia. Así, éste cargo se reservó a lo plebeyos, previéndose que pudiesen ejercer el cargo de Justicias el que ejerciese el de Almotacén y el de Baile. Sin embargo, la nobleza pronto se quejó de lo estableció en este Fuero, dado que, formando ellos parte de uno de los tres Brazos del Reino, parecía una injusticia y un desequilibrio que se les negase la posibilidad de acceder al cargo de Justicia. Esta queja fue atendida por el Rey , que decretó a partir de 1270 que debía existir un Justicia noble.

Por otro lado, hay que señalar la creación en 1307, de la figura del *Justicia de los Treinta Sueldos*, que sólo podía conocer de pleitos hasta dicha cantidad, la cual se iría ampliando hasta alcanzar los trescientos sueldos.

Nos parece importante resaltar el hecho de que el Rey D. Jaime I no se reservó para sí, ni para su Consejo, la facultad de resolver las dudas que pudieran suscitarse acerca de los Fueros, disponiéndose por Fuero de 4 de Junio de 1264, que la aclaración de las mismas quedaba reservada al Justicia y los Hombres Buenos de la Ciudad de Valencia.

b. **Los Jurados**, a los que competía la seguridad pública y la administración económica, era un cuerpo formado por seis individuos: dos de la clase de caballeros o “*generosos*” y cuatro de la de los plebeyos. Los Jurados de Valencia, no eran, como en Barcelona, meros consejeros del Baile o del Veguer, sino Magistrados Públicos con amplios poderes ejecutivos para todo lo que afectase al gobiernos de la ciudad. Eran, en realidad, cargos parecidos a los de los Regidores de Castilla o los Vegueres en Cataluña y Aragón, si bien se diferenciaban de éstos en cuanto a su número y atribuciones. Estos delegados populares entendían del abastecimiento del Reino, del Comercio interior, de la importación y la exportación, de la agricultura, industria y des estado sanitario de la Ciudad. A consecuencia de estas competencias generales, dictaban, confirmaban o aprobaban las ordenanzas gremiales, entendiendo en las causas promovidas en el seno de los oficios, en los negocios de aguas corrientes y estancadas, revisaban embarcaciones, tenían a su cargo la adopción de medias higiénicas en casos de peste, fijaban el precio de los comestibles, cuidaban el orden y restringían el libertinaje. En materia de lógica y moral, podían prohibir el lujo; castigar a los jugadores, expulsar a los ladrones, vagos y rufianes. Eran investidos de suprema autoridad y podían ser asistidos por un número indeterminado de consejeros, que en caso de necesidad estaban obligados a poder a disposición de los Magistrados su sabiduría. Por otro lado, los Jurados y sus Consejeros deliberaban y obraban libres de toda intervención del poder real. No estaban obligados a revelar al Rey sus deliberaciones secretas ni a darle cuenta de los motivos por los que habían dictado sus acuerdos. Tampoco podían ser perseguidos por actos que adoptasen en el desempeño de su cargo. Y en fin, gozaban de tal autonomía, que podían en nombre de la Ciudad, declarar la guerra al Rey.⁴ El cargo

⁴ Así ocurrió en el reinado de Alfonso II de Valencia, IV de Aragón. La Ciudad, con el Jurado

de Jurado no era retribuido y duraba un año, sin que se pudiera renunciar al mismo bajo ningún concepto, de tal manera que incluso se obligaba a la persona que quedaba investida de este cargo a abandonar sus propios asuntos para ocuparse de los de la Ciudad. El sistema de elección de los Jurados fue fruto de una larga evolución. En un primer momento, el Rey o Baile General los elegían libremente. Posteriormente eran designados por los Jurados salientes. Más tarde se seguiría el siguiente sistema: las Parroquias elegían el Consejo General., siendo los electores de la clase *mayor*, *menor* y *mediana* de los prohombres. Los oficios que ejercían este derecho de elección eran los comerciantes de vara, notarios, marineros, pelaires (cardadores de lana), freneros, zapateros, sastres, pellejeros, carniceros, corregeros, carpinteros, roperos, herreros, pescadores, barberos, corredores, labradores, plateros, guanteros, curtidores y tintoreros. En 1633 se dispuso la elección mediante insaculación, incluyendo en ella, a los ciudadanos honrados que podían ser elegibles para los cargos de Justicia criminal y civil, Racional, Síndico y Almotacén. Se formaban tres bolsas para el sorteo de tales empleos: en la primera, se hacía la insaculación de veinte caballeros; en la segunda de veinte ciudadanos que hubiesen sido ya Jurados y en la tercera otros veinte de la misma clase que no lo hubiesen sido. Así, todos los años se sorteaban con grandes formalidades, dos cargos de Jurado de cada una de las bolsas. Posteriormente, de la bolsa de los caballeros y la primera de los ciudadanos, se elegían los cargos de Justicia civil y criminal. Así mismo, por medio de las mismas bolsas se sorteaba el cargo de Almotacén, alternando de modo que un año fuese Justicia y Almotacén un caballero y al año siguiente un ciudadano. Por último,

Francesch de Vinatea al frente, puso en pie de guerra a sus tropas en protesta por la desmembración del Reino, ya que , por complacer a su mujer, Dña. Leonor de Castilla, regaló las ciudades de Alicante, Oriola, Elda, Novelda, Xátiva, Alcira, Molvedre, Morella, Burriana y Castellón de la Plana a su hijo Ferrán.

para la elección del cargo de Racional, se hacía extracción de tres ciudadanos de la primera bolsa y se proponían en terna al Rey.

- c. **El Maestro Racional** era el encargado del cobro de las rentas que pertenecían a la Ciudad y pagaba el sueldo a los dependientes de la misma. Llevaba, además, la cuenta y razón de los intereses públicos, ejercía la jurisdicción contra los que atacaban la autoridad de los Jurados y nombraba a los *togados consultores*, que juzgaban en su nombre y representación en todas las cosas del Municipio. El Racional estaba, según el orden jerárquico de administración de la Ciudad, por debajo de los Jurados, y a él le seguían los Síndicos y los Sub-Síndicos. El cargo de Racional fue importado de la Casa de Aragón y era una especie de Contador Mayor, Fiscal del Patrimonio Público o, como opina Llorenç Mateu, la Questor de Roma. En un principio era una Magistratura perpetua, aunque después pasó a ser trienal e improrrogable, a fin de convertirlo en un cargo más democrático. Debía ser ejercido por persona de la clase de los Ciudadanos, siendo de su incumbencia, como decíamos al comienzo, la fiscalización económica, de manera que todos los que intervenían en la gestión pecuniaria de la Ciudad le rendían cuentas. Junto al Racional existía un tribunal, llamado El Racionalat, que conocía de las causas en que resultaban créditos y deudas a favor de la Ciudad, pudiendo ejercer las acciones que resultasen necesarias sobre los deudores de la Ciudad.
- d. **Los Síndicos:** Aunque en el momento de su creación sólo existía uno, a partir de 1599 se instauró otro más. Desde entonces el primero se denominaba de la *Cambra* o de la Cámara, porque intervenía en los negocios secretos de las juntas de la Ciudad y tenía voto en ellas como una suerte de defensor del pueblo, cuyos intereses representaba. El otro Síndico se denominaba del *Racionalato*, porque era de su cargo instar las cobranzas ante el

Racional, interviniendo en los intereses del pueblo. Si durante su oficio eran elevados al rango de caballeros no dejaban por eso de desempeñar su cargo, mientras que el Justicia, los Jurados y el Almotacén debían renunciar.

- e. **El Consejo General de la Ciudad.** Las primeras disposiciones sobre el régimen de la Ciudad y el Reino de Valencia, fueron dadas por el Rey Jaime I de acuerdo o con el concurso de los capitanes de su ejército y de cierto número de personas que se denominaban *Prohombres*, expresión que tiene su origen en los primeros hombres antepuestos a la Generalidad bien por sus méritos o bien por libre designación. Estos prohombres eran designados por las parroquias, eligiéndose a cuatro individuos de las profesiones y oficios de la ciudad anualmente, y dieron origen al Consejo General. Éste tenía como labor originaria la renovación o nombramiento de los cuatro Jurados. Se reunía en la Casa Consistorial y se componía de 172 miembros, a saber: El Justicia civil o criminal, que lo presidía según el asunto de que se tratase; los seis Jurados, pero sin voto; el Racional, el Síndico y un Abogado Sub-Síndico; los seis Jurados del año anterior, cuatro personas honradas por cada parroquia y dos oficiales de cada gremio. Como se demuestra, pues este Consejo estaba compuesto de 54 Generosos o Prohombres y de 118 artesanos o plebeyos.

La labor fundamental del mismo era el conocimiento de las cosas graves que acontecían en la Ciudad, tanto civiles como criminales, y especialmente, las del orden cultural y económico. Por tanto, intervenía en todos los negocios administrativos de la capital; era el defensor nato e incorruptible de los Fueros, y por consiguiente de la libertad del país; nombraba a representantes para proteger la inviolabilidad de los privilegios valencianos frente a la Corte; se ocupaba de los arbitrios, sirviendo como mediador entre el Rey y el

pueblo, decidía en las dudas que pudieran surgir respecto a la interpretación de los fueros, promovía las obras públicas, fijaba los presupuestos, designaba el número de tropas que debían concederse al Rey en casos de guerra, concedía pensiones, publicaba las leyes suntuarias, otorgaba o denegaba los donativos que exigían los reyes y resolvía las grandes cuestiones en casos de grave peligro. En pocas palabras: era la verdadera representación del orden, de la legalidad, de la justicia, de la libertad y de la independencia.

Su honradez, carácter e ilustración era tan respetadas que de este cuerpo salían los ciudadanos que enviaba Valencia con mensajes especiales para los Reyes, Papas, Príncipes y Altos Cargos y, en ocasiones actuaban incluso como órgano consultivo del mismo Rey, que solicitaba su opinión para la ejecución de determinados asuntos que afectaban al Reino de Valencia, por ejemplo hasta el Rey, si quería declarar la guerra a otro estado, tenía que convocarles y darles cuenta de lo que pretendía hacer.

Especial importancia se da en esta época a las normas suntuarias emanadas de este órgano, dictadas a fin de evitar que el lujo fuera excesivo en las clases altas. tan dispares como la prohibición de que la cola de los vestidos midiese más de tres palmos de longitud; que nadie usara en su vestimenta adornos de oro, sino simplemente de seda, bajo sanción de ser despojado de su ropa en público; que sólo las mujeres viudas o solteras pudiesen llevar camisas cosidas en seda; que los maridos no podían regalar a sus mujeres alhajas que excedieran de determinado precio, etc.

Por último, los Fueros Valencianos resaltan la tolerancia del Consejo al permitir a todo viajero moro, judío, de cualquier religión, lengua o traje, recorrer libremente el reino sin llevar documentación alguna. El Consejo siempre se manifestó a favor del

multiculturalismo y la mezcla de razas en el Reino de Valencia, declarando que contribuía a la realización del principio de autoridad, al progreso y a la paz del pueblo, así como a la efectividad de la libertad de conciencia y pensamiento y la libertad política.

- f. El cargo de **Almotacén o Mustazaf** era de origen árabe y ejercía el oficio de más trascendencia para el público en general. Ostentaba la fiscalía ejecutora de todo lo relacionado con la mecánica urbana de la Ciudad. Competía al mismo la vigilancia de las calles, desagües y canales, la inspección de los artículos de venta y, en general, se ocupaba de la policía urbana, pesos y medidas y el ornato de la Ciudad. El lugar donde originariamente ejercía su función era la Lonja (Llonjeta) y el Mercado de la Ciudad, concretamente sobre un bloque de piedra rectangular localizado en éste, que servía de mesa para repesar oficialmente, cuando el caso lo requería, aquellos artículos en cuya exactitud surgía algún tipo de duda durante las transacciones. En este mismo punto el Mustazaf celebraba sus juicios e imponía las sanciones que creía pertinentes. Este Magistrado se regía por unas disposiciones reglamentadas por el mismo Jaime I, las cuales se imprimieron en el siglo XVI bajo el título de *Llibre de l'Ofici de Almudaçaffia*.
- g. **Los Cónsules del Mar**, con jurisdicción en los contratos mercantiles y cambios que se hacen entre mercaderes y otros.

En cuanto al ordenamiento jurídico propio del Reino de Valencia, estaba conformado por los llamados **Furs de Valencia**, o Fueros de Valencia, que formaron paulatinamente un Código partiendo del Fuero otorgado por Jaime I de Valencia en 1240, que recibió adiciones en 1250, 1261 y 1271. El referido Código, que recibía el nombre de **Costum**, fue redactado originariamente en latín, traducándose después al valenciano. Durante muchos años, hasta el siglo XVIII, se irán incorporando modificaciones y adiciones al Código, destacando las de Fernando el Católico. Dichos fueros fueron confirmados por

los reyes de la Casa de Austria, hasta su derogación por el Decreto de Nueva Planta otorgado por Felipe V en 29 de junio de 1707, si bien hay que puntualizar que se mantuvieron los Privilegios, Fueros y Exenciones de los nobles y vasallos de los territorios que habían apoyado al monarca. Los Fueros de Aragón y de Valencia, así como las Constituciones de Cataluña, se caracterizaban por su carácter de leyes paccionadas que se elevaron a contrato y que tenían fuerza, por haberse establecido en Cortes con recíproca obligación del Rey y del Pueblo. Eran, por consiguiente, irrevocables, la no consentir el país, como principal contrayente, su revocación. Estas leyes se derivaban de las de Sobrarbe y en su otorgamiento mediaban oblaciones dinerarias, como sostiene parte de la doctrina estudiosa de los fueros valencianos, entre ellos Lorenzo Mateu.⁵

Mención especial merece una Real Cédula de 5 de noviembre de 1708, resolviendo una Consulta del Consejo sobre “ *la observancia de los fueros alfonsinos en el Reyno de Valencia respectivos a la jurisdicción de los lugares que se fundares de quince vecinos*”, ya que el Fiscal suponía derogados tales Fueros, al igual que los generales del Reino; sin embargo, la decisión real considera en vigor dichos Fueros para todos los lugares que por ellos se rigieren, no siendo de aplicación en lo sucesivo para aquellas que se crearen⁶.

Los Furs de Valencia regulaban, además de las instituciones que ya hemos visto, diversas materias de modo bastante casuístico, dado que trataban de ordenar la vida cotidiana del pueblo. En los mismos aparecen en muchos casos mezclados el ámbito de lo público y lo privado, de manera que un mismo

⁵ Lorenzo Mateu explica esta clase de oblaciones sosteniendo que los Diputados debían ir a las Cortes noticiosos de los males que exigían remedio, proponíanlos a los Brazos, discutíase acerca de ellos; y si los tres se conformaban, formulábase la petición en nombre de los tres. Si el Rey consentía, quedaban constituidos nuevos Fueros. Entonces ofrecíase algún donativo o servicio extraordinario, con la condición de que “se les concedieran Fueros ajustados: lo aceptaba el Rey, y a esto se llamaba oferta y aceptación constituyendo de este modo el contrato. Seguían la publicación, y de aquí la observancia que juraba el Rey y después las Cortes”.Citado en GAYANO LLUCH, R.: “Els Furs de Valencia”, Valencia, 1930, pp. 141-146

⁶ ORDUÑA, E. “Prólogo del Estatuto de Autonomía de Valencia”, Instituto de Estudios de Administración Local, 1982

instituto jurídico puede ser considerado unas veces, dependiendo de las circunstancias que le afecten, de derecho público o de derecho privado. A modo ejemplificativo, y por el orden que aparecen en el índice alfabético de materias de los Furs⁷, podemos resaltar las siguientes, que abarcan tanto instituciones del derecho que siguen existiendo hoy en día, como otros derechos resaltan por su carácter peculiar y hemos estimado conveniente mencionar pues ponen de manifiesto el carácter popular que tenían tales normas, describiendo y regulando pormenorizadamente todos los aspectos de la vida en sociedad que se desarrollaba en el Reino de Valencia:

- El Abad: privilegios y prerrogativas, régimen jurídico; Obispos; Arzobispado de Valencia; toques de campana de las parroquias, diezmos, blasfemia, excomunión, inquisición...
- Ausencia
- Absoluciones: de deudores, de condenados...estableciéndose como regla general la absolución del reo en lugar de la condena, cuando existan dudas sobre su culpabilidad.
- Acciones, apelaciones, acusaciones y actores en el proceso civil y penal
- Actos de los notarios
- Adulterio: por ejemplo se regula el de la mujer casada y de la mujer viuda tras la muerte del marido.
- Adopción
- Modos de adquirir la propiedad
- Daños: causados por animales, o a personas, por árboles, por carros por abejar o colmena situado en lugar que haga mal a otro ...
- Alimentos: recoge la peculiaridad de que los hijos bastardos no pueden demandar alimentos
- Regulación acerca de vagabundos, malas mujeres y jugadores.

⁷ “Repertori General y Brev. Sumari per orde alfabetic de totes les materies dels Furs de Valencia”, Valencia. 1604

- Enajenaciones: de bienes de la dote sin licencia de la mujer, de cosa común sin autorización del otro propietario, enajenaciones a la Iglesia...
- Medidas, moneda
- Amortizaciones
- Animales
- Arrendamientos
- Arbitraje: régimen jurídico : (los árbitros no pueden ser mujer, ni juez ordinario...), funcionamiento y competencias.
- Armas: las armas no pueden ser llevadas por los oficiales reales si no es en caso de riña o delito flagrante, armas prohibidas y permitidas.
- Arras
- Regulación sobre aguas, arroyos, corrientes y estanques.
- Regulación sobre oficios, se regulan profusamente todas las prácticas de los mismos (para los sastres se establece incluso la medida de longitud de las faldas que deben llevar las mujeres), regulación sobre salarios...
- Símbolos del Reino de Valencia: Bandera...
- Privilegios de nobles y caballeros, por ejemplo, sólo los caballeros (también los ciudadanos honrados, doctores y licenciados) podrán llevar cadenas de oro y no podrán ser presos por derecho civil, salvo deuda fiscal, patrimonial, etc.
- Baños: días en que se puede hacer uso de los mismos
- Bienes: del marido, paternos, de los herejes (se deben confiscar)...
- Caza
- Caminos públicos
- Regulación de sus monumentos: castillos, casas...
- Regulación sobre cautivos y esclavos(deberán permanecer en poder de su señor, pero si escapan no podrán ser recogidos), también se contienen prescripciones sobre la cautiva a la que se deje embarazada.
- Censos

- Sucesión y herencia: por ejemplo, se contempla la posibilidad de desheredar a las hijas e hijos que se casaran sin consentimiento del padre
- Compra y venta, y contratos o compromisos en general
- Derechos reales, como la hipoteca, la garantía, la prenda...
- Establecimientos de beneficencia
- Hospital de pobres sacerdotes
- Compensaciones
- Compañías (sociedades)
- Confiscación de bienes (expropiación), que podrán ser en tres casos: crimen de lesa Majestad, herejía y sodomía.
- Mancebía de Valencia (*lugar de malas mugeres*): se regula profusamente la organización y funcionamiento de la misma, hasta el vestuario de las mujeres. Se controlaba por un inspector que los fueros llaman *el Rey Arlot* y se regía siempre por un hombre, *el hostalet*. Las barraganas o mancebas que no vivan en la mancebía serán azotadas públicamente.
- Matrimonio: existiendo una profusa regulación sobre la dote
- Derecho penal: se tipifican delitos y penas como : Aborto , multas dinerarias, quema para los sodomitas, herejes y renegados pena de muerte para los “ trajinantes”, las mujeres no pueden ser encarceladas por deuda civil, sólo por delito penal, se distingue en la violación la mujer virgen y casta de la que no lo es a efectos de la pena a imponer delitos de judíos y sarracenos sobre mujeres cristianas.
- Vecindad
- Universidad
- Derechos de aduana, de peaje, de pesos, que no deben pagar los habitantes de Valencia y sus términos, ni los que tienen que franquearla, ni las mercancías que llevasen a los demás reinos del Rey.
- Derechos en materia urbanística
- Las salinas

4. REAL DECRETO DE 29 DE JUNIO DE 1707 Y REAL DECRETO DE 3 DE ABRIL DE 1711 Y SU INFLUENCIA EN LOS FUEROS DE ARAGON

La cuestión sucesoria provocó en el Reino de Aragón, al igual que en el de Valencia, una guerra entre los partidarios de uno y otro bando. Aunque en principio las acciones bélicas de 1706 y parte de 1707 fueron favorables al archiduque Carlos y permitieron la entrada de sus tropas en Zaragoza en julio de 1706, pronto la victoria cambiaría de bando y tras la batalla de Almansa sostenida el 25 de Abril de 1707, quedó en manos de Felipe V el Reino de Valencia y poco más tarde el de Aragón. La consecuencia de esta derrota fue la derogación de los Fueros de ambos reinos a través del Decreto de 29 de junio de 1707, por el que se perdieron “...*todos los Fueros, privilegios, exenciones y libertades que gozaban...*”. Aragón y Valencia pasaron a partir de ese momento a gobernarse por las leyes de Castilla, pudiendo en lo sucesivo ocupar cargos los castellanos en aquellos Reinos y recíprocamente en Castilla por parte de valencianos y aragoneses. Sin embargo y de la misma manera que ocurrió en Valencia, un mes mas tarde, el 29 de julio de 1707, se promulga por el Rey un nuevo Decreto que devuelve sus privilegios a los nobles, caballeros y vasallos que le habían sido fieles o *finos y leales*, como se establece en dicho Decreto. De esta forma, en aquellos lugares que permanecieron fieles a Felipe V persistieron los Fueros, privilegios y exenciones concedidos por sus antecesores o adquiridos por justo título, otorgándoles la posibilidad, incluso, de ocupar cargos y puestos en el gobierno y Administración de Castilla.

Los acontecimientos en el Reino de Aragón se desarrollaron a partir de este momento de forma diferente a como lo hicieron en Valencia, ya que el Rey consideró oportuno dar un carácter de reforma a las derogaciones forales y por Real Decreto de 3 de abril de 1711, que podríamos considerar el primero de “Nueva Planta”, se establece un nuevo gobierno en Aragón y una planta de su Real Audiencia en Zaragoza que permitió la conservación del derecho civil

aragonés. Se nombró, así mismo, un **Comandante General** que tendría a su cargo el gobierno, militar, político y económico.

Respecto a la Audiencia se estableció su división en dos Salas, juzgándose en la criminal de acuerdo a las leyes de Castilla, mientras que en la civil *“se ha de juzgar los pleitos civiles que ocurrieren según las leyes municipales de este reino de Aragón, pues para todo lo que sea entre particular y particular es mi voluntad que se mantengan, queden y observen las referidas leyes municipales”*. Esta previsión permitió que llegase hasta nuestros días el Derecho foral civil aragonés, si bien a consecuencia de estas normas derogatorias resultaron suprimidas todas las instituciones políticas y legislativas de Aragón, de forma que podríamos decir que el derecho privado quedó congelado para dos siglos y medio y sin otras posibilidades de renovación que las leyes generales dictadas para toda la nación.⁸

Las instituciones jurídicas aragonesas tienen su origen en el **Fuero de Jaca** concedido en 1063, que se considera origen de los demás de la Corona de Aragón. A él se incorporaron a lo largo de los siglos XII y XIII dos recopilaciones privadas, procedentes de Borja y de Huesca y todos ellos constituyeron la base para elaborar por orden de Jaime I el **Código de los Fueros de Aragón**, que fue promulgado para su aplicación en todos los territorios del Reino de Aragón en las Cortes celebradas en Huesca en 1247, bajo el nombre de *“Código o Compilación de Huesca”*. En esta obra participaría el obispo de Huesca Don Vidal de Canellas y contenía la totalidad del ordenamiento judicial, es decir, las normas de procedimiento y de fondo que los jueces aragoneses habrían de tener en cuenta al juzgar tanto pleitos civiles como penales. Los Fueros de Aragón fueron impresos por primera vez en 1476, si bien fueron modificados y refundidos con otras compilaciones de derechos y privilegios de ricoshombres, infanzones y municipios. Entre ellos podemos destacar los Fueros de Egea, concedidos por Jaime I; el Privilegio

⁸ ORDUÑA, Enrique. *“Estudio preliminar la Estatuto de Autonomía de Aragón”*. Madrid. Instituto de Estudios de Administración Local. 1984

General, por Pedro III y el Privilegio de la Unión, por Alfonso III, que más tarde sería derogado.

Conformaban, así mismo, el ordenamiento jurídico aragonés, las **Observancias**, que eran precedentes judiciales basados en la costumbre y serían de aplicación por los jueces en el Reino de Aragón. Éstas fueron coleccionadas por foralistas como Jaime de Hospital y codificadas oficialmente por orden de las Cortes de Teruel en 1428. Hay que hacer referencia, por último, a los **Actos de Corte**, que abordaban materias que eran principalmente administrativas y tributarias.

En cuanto a las instituciones políticas de la época que fueron derogadas por el Decreto de 1707, podemos considerar las siguientes:

A. Las Cortes de Aragón: siguiendo el esquema general de las Cortes de los distintos Reinos de la Corona de Aragón, estaban formadas por los tres estamentos o Brazos típicos: **eclesiásticos**, **ricos hombres** (nobleza) y **universidades** (ciudades, villas y comunidades con voto en Cortes), sólo que, por la importancia que en Aragón tenía la clase noble, ésta tenía en las Cortes una representación doble, añadiendo a los tres Brazos otro más, que correspondía a los **caballeros, infanzones e hidalgos**. Éstos debían presentarse en las Cortes en persona y no por medio de procurador, y habían de ser llamados individualmente por cartas convocatorias, si bien los ricos hombres sí que tenían estos dos privilegios. Así, estos cuatro brazos deliberaban separadamente en sus diversas cámaras y se entendían entre sí por medio de **comisionados o tratadores**. El Justicia de Aragón era juez de las Cortes, y su presencia o la de uno de sus lugartenientes en su nombre, era de necesaria asistencia.

Eran convocadas y presididas por el Rey, y sus competencias eran amplias y variadas. Respecto a las formalidades que en ellas se guardaban puede resaltarse como especialidad del Reino de Aragón, la circunstancia de que todos los negocios debían alcanzar la **unanimidad** de votos de

todos los miembros, lo cual hizo exclamar a los antiguos escritores que *cada ley y acto de Corte era milagro en Aragón*.

Todo cuanto se refería a legislación era objeto de fuero, hecho o aprobado por el Rey y los cuatro brazos; y lo referente a lo político o económico, se hacía por Acto de Corte. Aprobaban también privilegios, concedidos en muchas ocasiones a los centros municipales, que el Rey quería tener de su parte para evitar sublevaciones y, así mismo, le servían en cierta manera para controlar a la nobleza. Así, por ejemplo, podemos hacer referencia al que autorizaba a las universidades para *“tomar venganza a mano armada de las injurias que recibiesen de los nobles, caballeros, escuderos y otros personajes, haciéndoles cuanto daño pudiesen en sus personas y bienes”*.

Existían, sin embargo, también privilegios a favor de las clases aristócratas, y uno de los más importantes, otorgado en las Cortes de Egea, fue la prohibición de inquirir hecho alguno sin queja de parte legítima, lo cual podía causar verdaderas situaciones de impunidad.

Las Cortes votaban siempre los impuestos extraordinarios, llegándose a declarar en ningún caso se pudiese imponer tributo nuevo en el Reino, sin consentimiento mutuo del Rey y los cuatro Brazos. Una de sus funciones más importantes era el derecho de conocer en última y a veces única instancia, de los *greuges* o agravios inferidos por el Rey, autoridades reales, los brazos unos contra otros, los brazos contra el Rey, y otros de naturaleza esencialmente política, económica o social, pero no contenciosa.

A partir de 1592, año siguiente a la decapitación del Justicia de Aragón Juan Lanuza, por haber encabezado una rebelión contra el Rey, las Cortes de Aragón quedaron mucho más subordinadas al poder real, como las demás instituciones del Reino.

B. La Diputación del Reino: Se trata esta de una organismo de representatividad estamental permanente, de carácter fiscal, político y administrativo, tanto en asuntos internos como externos al Reino, cuyo origen hay que buscar en las Cortes. Sus inicios son, simplemente, constituir una prolongación de los Brazos, para resolver asuntos que, por su larga duración exceden del tiempo de funcionamiento de la asamblea. Si inicialmente la única función que se le encomendó fue la de recoger y administrar los impuestos extraordinarios concedidos al monarca para una aplicación determinada, una vez que esta institución alcanza estabilidad y representatividad, pasa a ocuparse de asuntos netamente políticos, como la elección de cargos, toma del juramento, junto con el Justicia de Aragón y los Jurados de Zaragoza, del Lugarteniente, del Gobernador General, etc., e incluso llega a tener autoridad para convocar reuniones de los brazos, tendentes a tomar acuerdos sobre aspectos concretos de la política del rey y del Reino. Otra parte muy importante de su actuación consistía en cumplir y hacer cumplir los fueros y libertades del Reino, sirviendo de nexo entre las relaciones entre éste y el Rey.

Sin embargo, de entre todas sus funciones la que tendría más trascendencia sería la de administrar el General del Reino, o Tesoro público, cuyos recursos consistían en los derechos de importación y exportación o Generalidades, pues las demás rentas que pertenecían al Real Patrimonio y eran recaudadas por los **Bailes Generales**.

Respecto a sus atribuciones políticas, los diputados estaban facultados para perseguir de oficio a todos los empleados públicos o personas privadas que infringiesen las libertades del reino, *matando, hiriendo, mutilando o azotando sin proceso y sin sentencia pronunciada conforme a fuero*. Velan, además, por la conservación de las comunicaciones, sanidad y policía del Reino, para lo cual contaban con cien infantes y cincuenta jinetes, que formaban, con un capitán, la **Guardia del Reino**.

C. El Justicia Mayor de Aragón: Se le considera una de las instituciones más importantes del Reino, pues tenía tanto poder que podía conocer de los hechos del mismo Rey. De esta manera, ante él, el pueblo tenía recurso contra el Rey y al contrario, aunque no en todo tipo de materias.

Teóricamente era nombrado por el Rey con carácter perpetuo, aunque lo cierto es que terminó por convertirse en un cargo hereditario. El Justicia debía ser caballero, según parece para estar sujeto a la pena de muerte, de la cual estaban libres los nobles, salvo en el caso de lesa majestad.

Sus principales fórmulas de intervención en los procedimientos de los demás tribunales y ministros eran las “firmas de derecho” y las “manifestaciones”. Las primeras se otorgaban, previa fianza, a los que acudían a la Corte del Justicia pidiendo la reparación de los agravios que les habían causado los Ministros reales, con el fin de que los interesados no pudiesen ser apresados ni privados de sus bienes y derechos en tanto en cuanto no se hubiese juzgado su pretensión. Las segundas consistían en retener al Justicia al preso manifestado, para que no se le hiciese violencia alguna antes de ser legítimamente sentenciada su causa por el juez competente.

De entre sus facultades y privilegios, podemos resaltar los siguientes: La sentencia del Justicia era inapelable en el Reino de Aragón, una vez había tomado éste consejo de las Cortes. Por otro lado, se estableció por Fuero que el Rey nunca podría revocar ni anular las providencias del Justicia, y si éste delinquía en el ejercicio de su cargo, sólo sería justiciable por las Cortes con el Rey. Se le declaró también único juez competente de todos los oficiales y jueces culpables, con la especial circunstancia de que el Rey no podría usar del derecho de gracia cuando el Justicia condenaba a un oficial. Sin embargo, de todas sus atribuciones, la más importante fue la de evacuar las consultas que se le dirigiesen por todos los oficiales y jueces inferiores, sobre dudas o interpretaciones de la ley, debiendo obedecerlas irremisiblemente en la

forma que los despachasen los Justicias, dado que no era posible apelar sus respuestas.

De estas y otras facultades, que hacían del mismo la institución más importante del Reino después del Rey, disfrutó el Justicia hasta las Cortes de Calatayud de 1461, en que se restringieron sus atribuciones personales y judiciales. Los fallos que dictaba indistintamente contra resoluciones del Monarca o contra las exigencias de la nobleza, le otorgaron gran fama y prestigio, llegando a darse el caso de que el mismo Rey le confería, no sólo las comisiones más difíciles, sino incluso facultades que sólo correspondían a los monarcas.

El Justicia tenía un tribunal denominado “**Corte**”, compuesta por cinco lugartenientes expertos en derecho, cada uno de los cuales poseía jurisdicción individual. Su control quedaba establecido por los **Inquisidores contra los lugartenientes del Justicia de Aragón**. Cuatro personas elegidas por sorteo, una de cada estamento del reino, tomaban cada año las “denunciaciones” en contra de los magistrados, siendo juzgados los procesos por otros diecisiete, los **diecisiete judicantes**, también sorteados de entre las cuatro órdenes, que no eran juristas, aunque estaban asistidos por dos asesores legales. Su fallo era inapelable. El tribunal del Justicia tenía la **cárcel de manifestados**, lugar al que iban quienes temían injusticia por parte de un juez, permaneciendo en ella mientras terminaba el proceso.

D. El Virrey o lugarteniente: En ausencia de los soberanos su representación era mantenida por un Virrey o lugarteniente general, y en nombre de quién se pronunciaban las sentencias que se daban en la Real Audiencia, órgano constituido por dos salas: consejo civil y consejo criminal, con un total de diez consejeros que aplicaban justicia, como tribunal supremo. Para los reos existía una cárcel pública o del Rey, dependiente del Virrey como representante del Soberano.

- E. El Gobernador:** era el segundo representante real y se consideraba que sustituía al primogénito del Rey. Debía ser siempre caballero. La jurisdicción de este magistrado se extendía por todo Aragón, siempre y cuando no coincidiera con el Virrey. Normalmente, éste permanecía en Zaragoza, mientras el gobernador se desplazaba por todo el reino; y cuando aquel faltaba le sustituía éste como presidente de la Real Audiencia. El aumento de criminalidad provocó que en 1585 se creara otro magistrado denominado **Justicia de Jaca y de las montañas**, con jurisdicción en esa zona.
- F. En el ámbito municipal,** durante los siglos XI y XII, rigió la costumbre de que los vecinos de los pueblos se unieran para la defensa de sus intereses comunes en “asambleas vecinales”, dado lugar al “concejo”, institución que actuó en la regulación de la vida en común. En la ciudad de Zaragoza se denominaba “el Concello”. Más tarde, desde el siglo XIII, ésta organización municipal se reveló inoperante, apareciendo nuevos órganos representativos, surgiendo así el “consejo” y el “cabildo”, sustitutos del “Concejo” y la “asamblea”.
- a. Resalta en el ámbito municipal el cuerpo de los **Jurados**, los cuales tenían a su cargo el gobierno interior y la representación del pueblo, servían de salvaguardia a sus derechos, privilegios y libertades; y entre otras atribuciones y privilegios, tenía el Jurado primero la importantísima función de representar al Justicia Mayor en las poblaciones donde hubiere reos *manifestados*. Gozaban de indemnidad por todo aquellos que hicieren en utilidad del Rey, en honor a ellos mismos y de todo el pueblo, con la circunstancia de no quedar obligados a nadie por los homicidios o hechos graves que cometiesen en defensa de sus personas. Los Jurados se nombraron siempre por elección popular, siendo el **Jurado en Cap** uno de los primeros personajes de Zaragoza y del reino. Los de esta ciudad disfrutaban de grandes facultades de carácter municipal, pero la principal era conservar el orden y tranquilidad

dentro de la población, pudiendo expulsar de ella a los *guerreantes* particulares y armar a todo el pueblo, si para conseguirlo era necesario.

- b. Destaca, así mismo, la figura del **Zalmedina o Justicia de Zaragoza**, que juzgaba en dicha ciudad en nombre del Rey, y era elegido por éste de entre los prohombres propuestos por las parroquias de la ciudad. Se trataba de una alta autoridad, con competencias judiciales y administrativas. Subordinado al Zalmedina, estaba el cargo de **Merino**, que administraba los bienes del Rey, invertía el capital de éste, negociaba sus deudas y recaudaba los impuestos de la ciudad para el Monarca. Desde el siglo XII, los concejos lograron del Rey el derecho a elegir libremente a su máxima autoridad y demás cargos municipales.
- c. Otro cargo delegado del Rey que actuaba en el ámbito local era el **Sobrejuntero**, cargo que regía las “**Juntas**” o “**Comunidades**”, que agrupaban varios municipios con el fin de tratar de solucionar problemas comunes, fundamentalmente relacionados con la seguridad y la defensa. El Sobrejuntero vigilaba el cumplimiento del orden en el territorio asignado, cobraba el derecho de “cena” y la “quinta del ganado”, ya que estaba obligado a ir por los pueblos aragoneses patrullando, capturando y ahorcando bandidos, auxiliado para ello por las Juntas locales de hombres libres.
- d. Existieron, así mismo, en la ciudad de Zaragoza, otra serie de cargos municipales, entre los cuales podemos resaltar los siguientes:
 - Las **delegaciones municipales**, que eran una serie de cargos públicos, cuya remuneración era un porcentaje de lo que recaudasen de tasas, impuestos o multas, a parte de un sueldo fijo en algunos casos.

- El **escribano**, que actuaba como una suerte de secretario de ayuntamiento, levantando actas de los acuerdos de los órganos municipales.
- El **alcaide**, que se ocupaba de perseguir los delitos criminales. Fundamentalmente se trataba de agresiones físicas y relaciones sexuales “contranatura”, considerándose de este tipo las que se daban entre judío o musulmán y cristiana, o el adulterio. A su cargo se encontraba la **guardia** de la ciudad.
- El **Procurador de Alcántara**, que administraba los bienes adscritos al Puente de Zaragoza, considerado punto estratégico.
- El **veiedor de muros** y **veiedor de carreteras**, que se encargaban de que las murallas y las calles de la ciudad estuvieran en óptimo estado.

5. REAL DECRETO DE ESTABLECIMIENTO Y NUEVA PLANTA DE LA REAL AUDIENCIA DE CATALUÑA, DE 16 DE ENERO DE 1716. LOS FUEROS DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA

El eje del nuevo régimen que se instauró en Cataluña lo constituye el Decreto de 16 de enero de 1716 de “Establecimiento y Nueva Planta de la Real Audiencia de Cataluña”. El objetivo fundamental de la disposición real consistía en determinar el establecimiento organización y funcionamiento de la Nueva Planta de la Real Audiencia de Cataluña⁹. Las directrices generales del decreto se referían fundamentalmente a la nueva organización político administrativo del Principado; la nueva distribución territorial del mismo así como referencias a las normas jurídicas anteriores que a partir de ese momento estarían vigentes.

⁹ SANTAMARÍAPASTOR, J. A. ; ORDUÑA REBOLLO, E. Y MARTÍN ARTAJO, R., Documentos para la historia del regionalismo en España. 1977, págs 139 y sigs.

La nueva planta de la Real Audiencia, presidida por el Capitán General, actuaría en las casas de la antigua Diputación y la integrarían un Regente, diez ministros para lo civil y cinco para lo criminal así como dos fiscales y un alguacil mayor.

En lo que respecta a la organización político administrativa, el decreto introducía la figura de los Corregidores en Cataluña, como sustitutos de los Vegueres, con jurisdicción cada uno en varias Veguerías. La ciudad de Barcelona pasaría a ser administrada por veinticuatro regidores y ocho todas las demás, reservándose el rey su nombramientos. En cambio, para los pueblos los regidores serían designados por la Audiencia.

En lo que concernía a los oficio que había en el Principado, tanto temporales como perpetuos, y todos los comunes no expresados en el Decreto quedaban abolidos, y de lo que les estaba encomendado, lo perteneciente a justicia y gobierno pasaba a depender de la Audiencia y lo de rentas y hacienda, de pendería del Intendente.

En lo que se refiere a la organización territorial del Principado de Cataluña, también el decreto introdujo novedades. Conformado el Principado por Veguerías (comarcas), exactamente, dieciocho desde 1304, éstas fueron sustituidas por una división en doce Corregimientos y un distrito (Valle de Arán)¹⁰.

Asimismo se autorizaba a la aplicación del derecho catalán en ellas pero sin embargo se establecía la obligación de sustanciar todos los procesos en lengua castellana. De esta manera el castellano el cual pasaba a ser la única lengua que se aplicaría desde entonces obligatoriamente en juzgados y escuelas.

¹⁰ Hay que precisar que el Decreto de 1716, no afectó al régimen político-administrativo del Valle de Arán y por eso, no fue éste incorporado a ninguno de los nuevos corregimientos en que se dividió el Principado de Cataluña.

Sin embargo, es importante reseñar que si bien el Decreto de 1716 supuso un cambio significativo para el Principado, anteriormente a éste ya se habían adoptado medidas relevantes que afectaban a la autonomía de Cataluña. En un primer período, los reinos de la Corona de Aragón, incorporados a la Monarquía española desde los Reyes Católicos, conservaron el mismo régimen que antes de la unión de las dos Corona de Aragón y Castilla, pues disponían de Cortes, aduanas moneda y sistema tributario propio. En un segundo período, la unificación en cuanto a tributos y moneda fue muy lenta, A pesar de depender directamente de la administración general, el principado conservó su unidad territorial, si bien con facultades restringidas y emanadas del gobierno central.

Así pues, la realidad es que Cataluña fue privada de sus instituciones tradicionales, desaparecieron sus modalidades de autogobierno y hasta la administración municipal fue profundamente reformada. Veamos a continuación una relación de las instituciones que regían el Principado en tiempo de su gobierno autónomo:

- A. El lugarteniente o Virrey** era el representantes designado por el Rey de Aragón para ejercer su autoridad. Este no sólo ejercía la jurisdicción civil, criminal y política sino también todas las regalías generales y menores, de forma que nada podía el Rey en Cataluña que no lo pudiera el Virrey. Tras el Decreto de Nueva Planta fue suprimida y sustituido por un Capitán General.
- B. El Gobernador de Cataluña** este cargo lo desempeñaba el primogénito del Rey y su jurisdicción sólo tenía lugar faltando el Rey y el Virrey en el Principado, en cuyo caso lo ejercía en todo el país con la Audiencia.
- C. El Real Consejo o Real Audiencia** se componía de catorce ministros, repartidos en tres salas. Dos salas conocían de la justicia civil y una tercera conocía de las causas de apelación que llegaban de todas las justicias

inferiores. El Real Consejo intervenía constantemente en las cuestiones políticas y económicas del principado ,actuaba como asesor del Virrey.

- D. La Bailía General** era un Tribunal que presidía el Baile y que cuidaba de los bienes del Real patrimonio y entendía en todas las causas relacionadas con aquél, las cuales eran muy numerosas, pues los derechos reales afectaban a todo cuanto significase aprovechamiento de aguas (molinos, fraguas, batanes, presas para regadío, barcas para el paso de los ríos, pesca fluvial), así como concesiones de mesones, hospederías, hornos, etc.
- E. El Veguer** era el cargo que había al frente de cada una de las dieciséis Veguerías o distritos en que se encontraba dividido el Principado. Este conocía civil y criminalmente de todos los caballeros y de los delitos de regalías. El cargo duraba tres años y lo otorgaba el Rey ,previa consulta al Virrey con la Audiencia. En las ciudades y pueblos había un Baile para gobernar en civil y criminal, asistido por los Jurados, Consejeros o Cónsules.
- F. Las Cortes Reales Catalanas**, auténtico origen de la **Generalitat de Cataluña**, en época de Jaime I el Conquistador (1208-1276), se reunían convocadas por el Rey como representativas de los estamentos sociales de la época. Los historiadores sitúan el nacimiento de las Cortes Catalanas en la asamblea celebrada por el cardenal Pedro Benevento, celebrada en 1214, pero no adoptaron forma institucional hasta el reinado de Pedro II el Grande (1276-1285). Las Cortes debían celebrarse una vez al año, con la participación representativa de la época, para tratar del buen estado y reformación de la tierra. Toda constitución o estatuto que realizase por las mismas, debía ser sometida a la aprobación y el consentimiento de los Prelados, de los Barones, de los caballeros y de los ciudadanos. Así pues, las Cortes ejercían funciones de consejo y también legislativas por medio de los **Brazos** que las componían: el eclesiástico, el militar y el popular o cámara real. El conjunto de todos los representantes catalanes a las Cortes

era llamado “ lo General de Cathalunya”, como verdadero equilibrio de poderes entre los Brazos y el Rey.

Así, las Cortes eran el organismo donde se discutía la orientación de la política con las dos oligarquías del país la señorial (brazo militar o nobiliario, y brazo eclesiástico) y la urbana (brazo real o burgués). Su función era básicamente legislativa así como controlar los abusos de poder o irregularidades cometidos por los oficiales reales en el cumplimiento de sus funciones así como aprobar un “donativo” o “servicio” que consistía en una subvención económica a fin de que el rey pudiese llevar a término su política. La existencia de las Cortes dio lugar al nacimiento de la “Diputació del General” (Generalitat).

G. La Generalitat o Diputació tuvo su origen en la necesidad que tenían las Cortes Reales de disponer de órganos ejecutivos de sus acuerdos. Así, el primer paso para su constitución tuvo lugar en 1289, cuando se designó una Diputación del General, comisión especial para recaudar el servicio o tributo que los Brazos concedían al Rey a petición suya. Posteriormente, las Cortes designaron doce diputados con atribuciones ya ejecutivas en materia fiscal y unos “oyentes de cuentas”, que controlarían la administración bajo la autoridad del Presidente de la Generalitat. De esta manera, la Generalitat empezó teniendo una función eminentemente económica, al encargarse de dotar de recursos financieros a la corona para la cual recaudaba sus propios impuestos, las llamadas “generalitats” con lo que se aseguraba unos ingresos propios. El principal ingreso de la Generalidad lo proporcionaba el derecho de Bolla y plomo de ramos. Su gravamen era del 15% del valor de los géneros y se cobraba de los tejidos que eran fabricados en el Principado o que entraban en él procedentes de otros reinos, pero no sólo por una vez sino hasta que el género llegaba al público. por tanto, sobre un mismo tejido podía percibirse dos o tres veces la Bolla, ya que del fabricante iba al mercader y de éste artesano o tendero.

También percibía la Generalitat derechos sobre muchos artículos a su entrada y salida del principado o que transitasen por él y otro por la moneda que circulase o se extrayera. Con el paso del tiempo obtuvo importantes atribuciones políticas, hasta convertirse en la máxima autoridad de Cataluña, después del monarca. Así la Generalitat ayudando o incluso sustituyendo al rey, se encargó de la defensa del país, armó flotas y ejércitos mantuvo el orden y suplió al jefe del estado en los momentos de interregno. La ausencia de convocatoria de Cortes y el distanciamiento de sus sesiones, llevó a la Generalitat al primer plano de la política.

Finalmente, Fernando I, en 1413, dio a la Generalitat una forma legal definitiva y se convirtió en un organismo de gobierno, casi desvinculado de las Cortes, autónomo en la designación de sus componentes, y con funciones para observar el sistema normativo catalán, constituido por los Usatges (legislación civil catalana), las Constituciones del Principado (legislación Real y de Cortes). En el ejercicio de sus funciones, la Generalitat era auxiliada por la **Real Audiencia de Barcelona**, Tribunal Superior del Principado y, cuyas sentencias podían ser apeladas ante el Consejo Supremo de Aragón¹¹. La Real Audiencia de Barcelona se mantendría tras el Decreto de Nueva Planta.

Respecto a la designación de sus miembros, en un principio se realizaba por designación de los titulares de cada uno de los Brazos, siendo en todo caso el presidente el titular del Brazo eclesiástico. Más tarde se realizaría mediante el procedimiento de insaculación, es decir, escogiendo al azar de una lista de nombres propuesta por el rey o por los grupos dominantes.

¹¹ En la Corona de Aragón, el Consejo Supremo de Aragón era el órgano inmediato al Monarca. Este residía en la Corte y lo integraban miembros de los distintos reinos.

H. El Consejo de Ciento y los Consejeros: institución creada por Jaime I el Conquistador que ejercía el gobierno de la Ciudad de Barcelona¹² caracterizándose como un órgano de tipo ejecutivo y asesor. El Consejo estaba integrado por ciento cuarenta y dos miembros que representaban todos los estamentos de la ciudad, distribuidos entre treinta y dos ciudadanos honrados, dieciséis caballeros, treinta y dos mercaderes, treinta y dos artistas y treinta y dos menestrales.

Como órgano asesor, asistía a los magistrados que regían la ciudad, los cuales a partir de 1257 eran designados en Barcelona con el nombre de **Consejeros**. Estos eran seis y se distribuían en dos ciudadanos un caballero, un mercader, un artista y un menestral¹³. Su mandato como el de los Jurados era de un año. Los consejeros no eran meros ejecutores de los acuerdos adoptados por el Consejo de Ciento sino que en muchos casos tomaban la iniciativa en los asuntos que se deliberaban en el Consejo. Uno o varios, o todos a la vez presidían las comisiones que se nombraban para estudiar las cuestiones planteadas y presentar la oportuna propuesta al Consejo.

Otra importante función del Consejo en materia de comercio exterior, era el nombramiento de los Cónsules Catalanes, aparato jurídico-institucional, creado para la regulación y fomento del comercio exterior, representando los intereses económicos del país. Hay que tener en cuenta que la ciudad de Barcelona desarrollaba una política exterior propia, de características bien definidas disponiendo de Cónsules en varias partes del mundo.

Hay que reseñar que tanto el Consejo de Ciento como los Consejeros sólo reconocían como superior indiscutible a la persona del Rey, mientras

¹² La ciudad de Barcelona contaba con privilegios muy amplios y poseía facultades para todo como consecuencia de compras y servicios hechos a los Reyes. Los ciudadanos barceloneses gozaban de franquicia de derecho para sus compras y ventas en todos los territorios de la Corona de Aragón. La ciudad podía emitir moneda de oro, plata, y vellón con exclusividad en todo el Principado.

¹³ Los miembros del Consejo de Ciento y los Consejeros eran elegidos por insaculación

que se enfrentaban con el Virrey, Real Consejo, Bailía general y Diputación siempre que estimaban que un acto o un acuerdo lesionaba los privilegios o los intereses de la Ciudad o de todo el Principado.

J. El Consulado de la Lonja del Mar. Antes de crearse esta institución en 1347, eran los consejeros los que cuidaban de la regulación de los asuntos mercantiles, pero para descargarse de tantas tareas obtuvieron del Rey Pedro IV que se erigiese en Consulado aparte como ocurría en Valencia o Mallorca. A partir de 1394 se otorgó a los Cónsules la facultada de reunir un consejo de hombres prácticos en cosas mercantiles y percibir un derecho sobre las mercancías y naves de entrada. Esta institución, por expreso deseo real, se mantuvo tras la entrada en vigor del Decreto de Nueva Planta, dada la importancia del comercio exterior para la economía.

En lo que se refiere al sistema tributario los cambios introducidos no fueron menores que en el político y económico. El 30 de septiembre de 1714 se publicaba un decreto en cuyo preámbulo se leía lo siguiente:

“ Por cuanto los derechos, rentas y emolumentos que tenían la Diputación de Cataluña y Ciudad de Barcelona quedan incorporados y reunidos al Real patrimonio y Hacienda de S.M., los cuales consisten respecto a la Diputación en los derechos nombrados de General, Bolla, Guerra, aumento de sedas y otros anexos, y en cuanto a la Ciudad en los derechos e impuestos de puertas y otros, según las tarifas; y habiendo sido suprimida la antigua administración que de estos derechos, gabelas e imposiciones tenían los Diputados y Concelleres, con sus oficiales subalternos, se necesita que en interim y hasta que otra cosa por S.M. se ordene, se destine, elija y nombre persona inteligente, de fidelidad y celosa al real servicio, que invigile y atienda a que en las aduanas y tablas en donde se colectan y deben pagarse los referidos derechos, impuestos y gabelas se observe toda legalidad y exactitud en el cumplimiento de las obligaciones de los colectores, receptores, credenceros, guardas, tableros y demás oficiales de dichas reales aduanas y puertas, con

sus dependencias, y que se eviten los fraudes y descaminos, y que rigurosamente se ejecuten los que se cometieren...”¹⁴

En otro decreto de 1715 se designaban Subdelegados de la Intendencia para los distintos distritos en que quedó dividido el principado, figuras a las que le fue atribuida atribuciones muy amplias para todo lo que fuese materia de tributos y gobierno económico. Por decreto de 1715 el Intendente disponía que en el Principado se usaría papel sellado para todo género de escrituras y negocios en la misma forma que en los demás reinos de la Monarquía. Por otro lado, y relacionado con el tema de los tributos, a finales de 1714 se ordenaba la entrega de todo lo devengado de la contribución decretada para el principado en diciembre de 1713, en virtud del plan general de reforma de la Administración, siendo enviados a los pueblos subdelegados con partidas de tropas para exigir el tributo, además de los crecidos gastos que tenían que soportar por el alojamiento de soldados¹⁵.

En enero de 1716 se implantaba a través de un Real Decreto, un impuesto llamado catastro por el cual Cataluña quedaba más gravada por Castilla y que comprendía a todos los habitantes, exceptuándose a la nobleza.

No obstante, la abolición de las instituciones político-administrativas catalanas del periodo anterior y la instauración de un nuevo modelo de organización político- institucional de Cataluña, no supuso la desaparición de las constituciones que antes había en Cataluña. En lo que a los fueros catalanes y el tema de su derogación se refiere, es reseñable el hecho de que una revisión del Decreto de nueva Planta en la Novísima Recopilación hace llegar a la conclusión de que los fueros catalanes, a fecha del 16 de enero de

¹⁴ Archivo de la Corona de Aragón. Registro de la Intendencia, Fol.6. Citado en CARRERA PUJAL. J.: “Historia Política de Cataluña”, Vol. II, Ed. Bosch,1947

¹⁵ Según refiere Castellví el apremio del tributo proporcionó importantes sumas, además de sustentarse a costa del país más de 30.000 soldados hasta principios de 1715 en que la mayor parte de los pueblos acabaron de pagar su contingente. “ Muchos, añade ado, vendieron los bienes y productos propios de los comunes, y hasta las mujeres dieron sus zarcillos, sortijas y los rnos propios del país, nombrados *clavers* y *agullers*”. Citado en CARRERA PUJAL. J. “Historia Política de Cataluña”, op. cit, Pág.387

1716, día de la promulgación de aquel, ya se encontraban derogados por el decreto de 9 de octubre de 1715 que aparece nombrado al principio del de 1716 y que, sin embargo y sorprendentemente, no aparece recogido en ninguna de las compilaciones posteriores.

Las figuras jurídicas características eran la ley, en su ausencia la costumbre y **los Usatges**, equivalente por lo general a usos judiciales. Los Usatges regulaban las instituciones públicas y privadas, y en parte están todavía vigentes tal y como se desprende de una lectura del derecho civil catalán actual. No obstante, si se realiza un análisis de los Usatges y demás derechos de Cataluña antes de ser derogados, se observa que una parte de éstos han ido dejando de formar parte del cuerpo jurídico vigente dado su anacronismo. A continuación, damos una serie de ejemplos de estos últimos derechos, organizados por materias tal y como aparecen en los textos jurídicos catalanes de la época, y que en la actualidad ya no forman parte del derecho foral catalán:

- De la Santa Fe Católica
- De la Concepción Inmaculada de la Santísima Virgen
- De la Santa Iglesia y hospitales, sus cosas y privilegios
- De la Santa Cruzada
- De los obispos, prelados, clérigos, religiosos, de sus privilegios
- De los extranjeros que no puedan obtener beneficios ni oficios eclesiásticos en Cataluña
- De las cosas prohibidas a los clérigos
- De la Santa Inquisición, oficiales, ministros y familiares de aquella
- Del comisario del breve apostólico contra los eclesiásticos que cometen delitos atroces
- De los herejes y otras excomulgadas
- De los sarracenos
- Del título del Príncipe
- De la audiencia del Príncipe

- Los capítulos de paces
- De privilegios e inmunidades
- De los privilegios concedidos al brazo de la nobleza y de sus congregaciones
- De los salvoconductos, salvaguardias y peones
- De las manutenencias
- De las listas
- Del derecho de sello, que no puede ser objeto de enajenación
- De la elección, numero y examen de los doctores de la audiencia y del consejo real, juramento y homenaje de aquellos
- Del derecho que ha de seguirse en la declaración de las causas
- De la forma de votar y concluir las causas en la audiencia y real consejo.
- Que todos los oficiales en Cataluña y Mallorca serán catalanes
- De los abogados, de los procuradores, del examen de abogados, médicos y escribanos
- Del reconocimiento de los medicamentos
- De los estudios generales
- De los feriados
- Del real archivo
- De las acequias y conductos del agua
- De cazar y pescar
- De los maldicientes y blasfemos de dios, de la Virgen Maria y de los santos
- Del sacrilegio
- Del crimen de sodomía
- De los falsificadores de moneda
- De los adulterios y estupro, y que las mujeres viles no estén entre buena gente, ni en mesones públicos
- De los esclavos fugitivos
- De los gitanos, vagos y mendicantes validos
- De la prohibición de armas

- De las penas corporales y pecuniarias
- De los lutos, de los destierros
- Del derecho del fisco y de sus regalías
- De la moneda, su valor y forma

6. REAL DECRETO DE NUEVA PLANTA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1715 PARA EL ESTABLECIMIENTO Y PLANTA DE LA REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

De forma general se ha afirmado que el Decreto de Nueva Planta de Felipe V dado para Mallorca, en 18 de noviembre de 1715 supuso el final de una serie de singularidades que caracterizaba a la Administración de las islas. Sin embargo, de la lectura de citada disposición normativa se puede afirmar que no fue así y que si bien el Real Decreto supuso la introducción de nuevas magistraturas así como de cambios significativos en lo que se refiere al gobierno económico y político de las ciudades, también se permitió la subsistencia de instituciones y de privilegios del pasado.

Con el establecimiento y planta de la Real Audiencia de Mallorca se iniciaba de esta manera una nueva etapa en las que aparecían nuevas magistraturas que integrarían la Audiencia: un Regente, cinco Ministros, un Fiscal y un Comandante General que presidiría dicha Audiencia. En cuanto al gobierno económico y político de las ciudades pasaría a estar bajo el mando de la figura del Jurado, concretamente veinte jurados que pasarían a ser nombrados por el rey, abandonando la práctica de la insaculación, frecuentemente utilizada en la época anterior. Otra de las cuestiones que también pasarán a estar bajo el nuevo control real será la Regalía de fabricar moneda .

No obstante y como se ha señalado con anterioridad, la entrada en vigor del Real Decreto no supuso borrar el pasado de las islas. En concreto y relacionado con los derechos y privilegios, se admitió la observancia de las Reales Pragmáticas y Privilegios que regían en la Isla tal y como se recoge en la disposición 13, al disponer que “ *en todo lo demás que no está comprendido en este Decreto es mi voluntad y mando se observen todas las reales pragmáticas con que se gobernaba antiguamente la Isla y Reino de Mallorca , menos en las causas de sedición y crimen de lesa Majestad*”. No obstante, si se dejaba patente

en dicha disposición el cese en Mallorca de las costumbres y leyes que hablasen de extranjería. En este sentido, los cargos públicos dejaban de ser patrimonio de los naturales de las islas y cualquiera según sus méritos podría desempeñarlos: “*Siendo mi intención honrar y premiar indistintamente todos mis vasallos según el mérito de cada uno, y emplearlos como juzgare más conveniente; declaro y mando que, en adelante, cesen en Mallorca las costumbres y leyes que hablen de extranjería.*”

Asimismo y en relación con las instituciones el Real Decreto permitió la subsistencia de algunas de las instituciones más significativas de la administración de las islas como los cargos de Veguer, Baile o el Consulado del Mar. Veamos a continuación algunas las instituciones que conformaron el gobierno de las islas durante la etapa en que el reino de Mallorca integró la Corona de Aragón así como su funcionamiento y organización:

La facultad de dictar leyes en el reino de Mallorca , al igual que en cualquier otro estado de los que integraban la Corona de Aragón, residía en el monarca como supremo titular del poder legislativo. Este delegaba sus atribuciones normativas en alguien que le representaba, que podía ser un órgano intermedio de su administración como los consejos municipales, órganos inferiores de la administración del reino, que realizaban esta función dictando disposiciones, *ordinacions*, donde se regulan materias muy diversas como sanidad, beneficencia, abastecimientos, etc.

En cuanto a la legislación directa de los monarca la forma más habitual que se siguió en el reino de Mallorca¹⁶ fue la de la concesión de *Privilegios*, en cuanto

¹⁶ El reino de Mallorca, *Regnum Maioricarum*, - integrado por las islas Baleares, el Rosellón y Montpellier-, aparece como realidad político-administrativa en 1230, tras la concesión de Jaime I a la ciudad de Mallorca, la *Carta de Població o de Franqueses*. De esta manera, el Reino de Mallorca pasaba a formar parte de la Corona de Aragón junto con Aragón, Cataluña y Valencia

Es importante precisar la distinción que existe entre el Reino de Mallorca y Corona de Mallorca. Si bien el reino de Mallorca se conforma como parte de la Corona de Aragón a partir de 1230, la Corona de Mallorca, como realidad institucional independiente, surge a partir del año 1299 en que se restaura la monarquía privativa con la devolución del reino insular a su legítimo rey Jaime II. Se inicia de esta manera un período que se puede calificar de afirmación nacionalista puesto que se marcan distancias con Cataluña y el resto de la Corona de Aragón, no sólo en el plano de la

disposiciones particulares a favor exclusivamente de los habitantes del reino de mallorquín. Con el carácter de privilegio nos encontramos con la **Carta de Població** de 1230, concedida “*Als habitant la damunt dita ciutat e tota la yla que aquí poblets e hebitets*”. Dicha disposición concedía a los barceloneses que habían acompañado al rey Jaime I en la conquista de Mallorca, amplias franquicias por mar y tierra, privilegio que se otorgaba a un sector muy concreto de población como el que se da también en el mismo año a los judíos de Mallorca, concediendo diversos bienes en la ciudad y en la isla y regulando sus relaciones con los cristianos. La Carta en sí no constituye una novedad y configura a la isla como un territorio más de la *Catalunya nova*.

Constaba dicho Código de disposiciones de carácter político, administrativo, procesal y algunas de carácter civil, proscribiéndose los malos usos y demás derechos feudales de toda la Isla. Desaparecían así la Ordalías y se establecía el jurado en la administración de justicia, representando para su tiempo un notable avance¹⁷.

política, sino también en el jurídico. De esta manera, y en el ámbito de la política monetaria se suprime la vinculación de Mallorca al sistema valenciano al ordenar Jaime II, por Real Cédula de 10 de abril de 1300, a instancias de los jurados del reino, la acuñación de moneda propia. Por otra parte se suprimen los privilegios aduaneros que ostentaban los mercaderes de la Corona de Aragón en Puertos del Reino de Mallorca.

Esta Monarquía privativa termina en 1349 con la derrota de Jaime II en la batalla de Lluçmajor a manos de Pedro IV el Ceremonioso. Esta derrota supone la incorporación de jure de la isla de Mallorca al Principado de Cataluña. A partir de ese momento, los mallorquines serán considerados catalanes, debiendo participar en la Cortes catalanas, beneficiándose de las Constitucions Generals de Cataluña, privilegios y Usages de la ciudad de Barcelona, es decir del Derecho general del Principado.

Mallorca a partir de su incorporación por Pedro IV, pierde peso político y gana mayor presión fiscal. Durante la época de los reyes privativos si bien su diplomacia estaba intervenida por las grandes potencias vecinas, especialmente, Aragón- Cataluña, su incorporación a la Corona de Aragón hace que pierda toda su proyección hacia el exterior. Sus intereses exteriores son amoldados a las directrices de la Corona, su autonomía notablemente restringida, y su representatividad en las cortes de escaso relieve y asociada a la de Cataluña, cuestión que no fue del todo aceptada por Mallorca y que fue la causa de la invocación por parte de los mallorquines de su calidad de *Regne Separat*.

¹⁷ El cronista Muntaner citaba la generosidad del Monarca...” y cuando hubo conquistado la ciudad y la isla, la enriqueció con mayores franquicias y libertades que ninguna ciudad del mundo...”, citado en Pascual González, L.: Derecho Civil de Mallorca, Ediciones Embat y José J. De Olañeta, Palma de Mallorca, 1979, Pág. 16

La Carta de Població preveía el establecimiento de magistraturas propias que no permanecieron inalterables durante su vigencia sino que sufrieron una serie de cambios debido a causas muy variadas. Por un lado, la renovación de las disposiciones o pragmáticas que las regulaban que a lo largo de lo que hemos considerado el primer período se fueron dictando¹⁸. Por otra parte hay que considerar el denominado fenómeno foráneo que surge como consecuencia de la toma de conciencia de las villas de su propia personalidad, iniciando una pugna con las oligarquías de las ciudades que hasta entonces habían dominado el campo en contra de los intereses de él. En este sentido las magistraturas existentes se diversifican y junto al Baile y el Veguer General de la ciudad, aparece el Baile y Veguer foráneos. Veamos a continuación los rasgos más característicos de estas magistraturas:

A. El Baile (Bayle o Batle): El Baile, oficial real elegido siguiendo el procedimiento de insaculación, era el administrador de los intereses de la Corona. La función que más le caracterizaba era la relativa a los censos. En materia judicial la competencia del Baile general actuaba en primera instancia y sólo para la ciudad, pero con una atribución tan plena que ni el propio gobernador podía entrometerse en ella. Por lo demás sus funciones no estaban bien delimitadas en relación con las del Veguer.

B. El Veguer: A igual que el Baile, los vegueres eran oficiales reales elegidos por insaculación entre los mallorquines de nacimiento. Asumía funciones judiciales, de gobierno y de administración y con el surgimiento del fenómeno foráneo propició la aparición de vegueres foráneos.

C. Los Prohòmens o Probi Homines: Es una institución típicamente catalana, que se enraíza en la organización de las ciudades y las villas. Sus competencias giraban fundamentalmente en torno a la administración de justicia y su correcto

¹⁸ Citaremos algunas como la Pragmática de 1373, la de Barcelona de 1377, la de Tortosa, la 2ª de Barcelona de 1387 la de Mosqueroles, la de Pedralbes de 1392, etc. Disposiciones referidas fundamentalmente a organización municipal, pero que tuvieron sus repercusiones en el ámbito judicial.

funcionamiento concibiéndose como una institución auxiliar de la misma, debiendo estar presentes los prohòmens en todos los pleitos de la ciudad.

D. La Curia: magistratura equivalente a un tribunal o juzgado, concebido como un cargo unipersonal, delegado del soberano para el ejercicio, con carácter ordinario, de funciones específicamente judiciales. Durante la existencia de los reyes privativos de la Isla, la Curia de Gobernación era el más alto Tribunal de Justicia del Reino de Mallorca y cuando este Reino pasó a depender de los Monarcas de Aragón en tiempos de Pedro IV, al restablecerse el Consejo Supremo Aragonés, las resoluciones o fallos del Tribunal mallorquín pudieron apelarse allí. La Curia intervenía en materias relacionadas con el orden público y ejercía la jurisdicción civil y criminal.

E. El Gobernador o Lloctinen: es el cargo más antiguo e importante del reino de Mallorca, instaurado por Jaime I, cargo que se configura con atribuciones excepcionales en el orden legislativo, dado el alejamiento del soberano y la necesidad de robustecer el poder de quienes , en su nombre, lo ejercen. Esta facultad legislativa del *Lloctinent*, puede ejercerse, al igual que en el caso del rey, por propia iniciativa o a instancia de los representantes de la comunidad. Si bien el núcleo del poder en el reino – la potestas o soberanía- residía en el monarca, este delegaba sus funciones en la isla al Gobernador. Las competencias de esta magistraturas eran tanto de naturaleza judicial como legislativa.

En cuanto a la primera, el Lloctinent era juez superior, pudiéndose acudir a él directamente o en apelación de las sentencias de las magistraturas inferiores como la del *Veguer*, *Bailes* reales y señoriales e incluso de las sentencias del *Consolat del Mar*. En cuanto al ejercicio de funciones legislativas, hasta el siglo XIII su papel estaba reducido a pregonar las disposiciones reales sin embargo a mediados del XIV comienza a dictar “ordinacions”, especialmente de carácter gremial o labora el *Lloctinent* realizaba funciones legislativas. En este sentido, el gobernador asumió en representación del Rey una prerrogativa excepcional mediante la que, por propia iniciativa, dictaba normas que eran verdaderas leyes.

Por otro lado, ejercía como cabeza militar, velando por la paz en el interior del reino, y de la defensa al exterior.

F. El Consulat del Mar: Vinculada al tráfico comercial está esta institución que dentro de la Corona aragonesa adquiere un papel muy relevante en materia judicial, siendo su función la de juzgar y sentenciar los pleitos entre mercaderes, patrones y marineros. Las materias bajo su jurisdicción eran los litigios sobre fletes, salarios de los marineros, mercancías perdidas o estropeadas durante las travesías por mar. Los demás pleitos quedaban bajo la jurisdicción del Baile y del Veguer.

Paralela a la administración real, se situaba la administración del reino o de la propia sociedad estamental, en la que se distinguía una administración inferior o municipal y otra intermedia o supramunicipal.

Las magistraturas municipales se instauraron en 1249, siguiendo el patrón de Valencia, al crearse por Jaime I, seis jurados en la ciudad de Mallorca. En cuanto a los órganos de la administración supralocal están los **Jurats de la Ciutat i Regne**, que dispondrán del ejército o milicia permanente, de los recursos de la hacienda insular, destinados a mantener los servicios públicos de la isla; y tendrán además, en el plano político, el importante derecho de veto a las disposiciones de la administración real, en tanto en cuanto no podrá hacerse pública ninguna disposición de la monarquía, si previamente ellos no la han examinado para comprobar si se opone a los privilegios y franquezas de reino.

Dentro de la estructura organizativa del reino se encontraban también los **Sindicat e Fora**, hermandad o comunidad de los municipios foráneos, autorizado por Pedro IV en 1387 para articular la defensa de los intereses específicos de los municipios campesinos frente a la capital. Hay que señalar que durante la Baja Edad Media e inicios de la Moderna, la historia de Mallorca girará en torno a la problemática engendrada por las tensiones y enfrentamientos entre la capital y las villas, constituyendo un importante soporte institucional dicho *Sindicat*.

Por último, hay que hacer mención al **MostaÇaf o Almotacen**, institución de origen árabe que se hallaba insertada en el orden municipal. Sus competencias iban desde la vigilancia sobre pesos y medidas, la policía urbana, las tasas de géneros y mercancías así como la facultad de imponer multas y otros castigos mediante juicios, de ahí que tenga un cierto matiz judicial esta institución. Su ejercicio se reservaba a los mallorquines y su sistema de elección también era por insaculación. Este cargo desapareció en 1718, asumiendo su cometido el Regidor municipal.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ-NOVOA, C.: “La justicia en el antiguo reino de Mallorca”, Palma de Mallorca, 1971
- AUNOS PEREZ, A., “El Derecho Catalán en el siglo XIII”, Ediciones Helio, Barcelona, 1926
- BOIX, V., “Apuntes históricos sobre los Fueros del Antiguo Reino de Valencia” en www.cervantesvirtual.com
- CANELLAS LÓPEZ, A.; “Aragón en su Historia”; Zaragoza; Caja de Ahorros de la Inmaculada; 1980
- CARRERA PUJAL. J., “Historia Política de Cataluña”, Vol. II, Ed. Bosch, 1947
- CATEURA BENNÂSSER, P., “Política y finanzas del reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón”, Institut D’Estudis Balèarics, Palma de Mallorca, 1982
- Estatuto de Autonomía de Aragón, Instituto de Administración Local, Madrid, 1984
- DANVILA Y COLLADO, M.; “Las libertades del Reino de Aragón. Ensayo histórico, jurídico y político”; Madrid; Imprenta de Fortanet; 1881
- Fueros y Observaciones del Reino de Aragón; Zaragoza; Pedro Lanaja; 1664
- GAYANO LLUCH, R.; “Els Furs de Valencia”; Valencia; Publicacions d’Argín Valencia; 1930
- GIMÉNEZ LÓPEZ, E., “Gobernar con una misma ley. Sobre la Nueva Planta Borbónica en Valencia”, Universidad de Alicante, Alicante, 1999.
- IGLESIA FERREIROS, A., “La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español.”, Marcial Pons, Madrid, 1996
- Leyes Civiles Forales. 12ª edición . Boletín Oficial del Estado
- Los Fueros de Aragón: la Compilación de Huesca (1247); Editado por El Justicia de Aragón; 1999
- MORALES ARRIZABALAGA, J; “La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)”, Huesca; Instituto de Estudios Altoaragoneses; 1986

- Novísima Recopilación de las leyes de España. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV Tomo II Libros III-IV-V
- Observancias del Reino de Aragón de Jaime de Hospital; s XIV; Editadas por la Caja de ahorros de la Inmaculada;1977
- ORDUÑA REBOLLO, E., “Municipios y provincias. Historia de la organización territorial española”, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2003.
 - “Prólogo del Estatuto de Autonomía de Valencia”, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1982
 - “Prólogo del Estatuto de Autonomía de Aragón” Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1984
 - “Prólogo del Estatuto de Autonomía de Cataluña” Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1979
- PASCUAL GONZALEZ, L., “Derecho Civil de Mallorca”, Ediciones Embat y José J. De Olañeta, Palma de Mallorca, 1979
- PIÑA HOMS, R., “La creación del derecho en el reino de Mallorca”, Ediciones Cort, Palma de Mallorca, 1987
- Repertori General y Brev. Sumari per orde alphabeticich de totes les materies dels Furs de Valencia, Valencia, 1604
- SANTAMARÍA PASTOR, J. A., ORDUÑA REBOLLO, E. Y MARTÍN ARTAJO, R., “Documentos para la historia del regionalismo en España.”, 1977
- SARASA SÁNCHEZ, E.; “Las Cortes de Aragón en la Edad Media”; Zaragoza; Guara editorial; 1979
- SESMA MUÑOZ, J. A. ; “La Diputación del Reino de Aragón en la época de Fernando II”, Zaragoza; Institución Fernando el Católico; 1977
- Svmma de todos los Fueros y Observancias del Reino de Aragón: y de las determinaciones y prácticas; Zaragoza; en casa de Iván de Altareque; 1587
- TOMAS Y VALIENTE, F., “Obras completas II”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997

ANEXOS

Real Decreto de 29 de Junio de 1707 para la derogación de los Fueros de Aragón y Valencia; y su reducción a las leyes y gobierno de Castilla.

TITULO III.

13

De los fueros provinciales.

LEY I.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por decreto de 29 de Junio de 1707.

Derogacion de los fueros de Aragon y Valencia; y su reduccion á las leyes y gobierno de Castilla.

Considerando haber perdido los Reynos de Aragon y de Valencia, y todos sus habitadores por el rebelion que cometieron, faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como á su legitimo Rey y Señor, todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades que gozaban, y que con tan liberal mano se les habian concedido, así por mí como por los Señores Reyes mis predecesores, particularizándolos en esto de los demas Reynos de esta Corona; y tocándome el dominio absoluto de los referidos Reynos de Aragon y de Valencia, pues á la circunstancia de ser comprendidos en los demas que tan legitimamente poseo en esta Monarquía, se añade ahora la del justo derecho de la conquista que de ellos han hecho últimamente mis Armas con el motivo de su rebelion: y considerando tambien, que uno de los principales atributos de la Soberanía es la imposicion y derogacion de leyes, las quales con la variedad de los tiempos y mudanza de costumbres podria yo alterar, aun sin los graves y fundados motivos y circunstancias que hoy concurren para ello en lo tocante á los de Aragon y Valencia; he juzgado por conveniente (así por esto como por mi deseo de reducir todos mis Reynos de España á la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y Tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla tan loables y plausibles en todo el Universo) abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, práctica y costumbre hasta aqui observadas en los referidos Reynos de Aragon y Valencia; siendo mi voluntad, que estos se reduzcan á las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno

que se tiene y ha tenido en ella y en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada; pudiendo obtener por esta razon mis fidelisimos vasallos los Castellanos oficios y empleos en Aragon y Valencia, de la misma manera que los Aragoneses y Valencianos han de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distincion; facilitando yo por este medio á los Castellanos motivos para que acrediten de nuevo los efectos de mi gratitud, dispensando en ellos los mayores premios, y gracias tan merecidas de su experimentada y acrisolada fidelidad, y dando á los Aragoneses y Valencianos reciproca é igualmente mayores pruebas de mi benignidad, habilitándolos para lo que no lo estaban, en medio de la gran libertad de los fueros que gozaban ántes, y ahora quedan abolidos: en cuya consecuencia he resuelto, que la Audiencia de Ministros que se ha formado para Valencia, y la que he mandado se forme para Aragon, se gobiernen y manejen en todo y por todo como las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, observando literalmente las mismas regalías, leyes, práctica, ordenanzas y costumbres que se guardan en estas, sin la menor distincion y diferencia en nada, excepto en las controversias y puntos de Jurisdiccion eclesiástica, y modo de tratarla, que en esto se ha de observar la práctica y estilo que hubiere habido hasta aqui, en consecuencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostólica, en que no se debe variar: de cuya resolucion he querido participar al Consejo, para que lo tenga entendido. (aut. 3. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY II.

El mismo en Madrid por decreto de 29 de Julio de 1707.

Subsistencia de los fueros y privilegios de los buenos vasallos de Aragon y Valencia; y gobierno de estos Reynos uniforme al de Castilla.

Por mi Real decreto de 29 de Junio próximo (*ley anterior*) fuí servido derogar todos los fueros, leyes, usos y costumbres de los Reynos de Aragon y Valencia, man-

Real Decreto de 3 de abril de 1711 para el establecimiento de un nuevo gobierno en Aragón; y Planta interina de su Real Audiencia de Zaragoza

DE LA REAL AUDIENCIA DE ARAGON.

401

y que limitan ó moderan la Jurisdiccion e inmunidad eclesiástica, en la forma que se ha practicado en ámbos Reynos, ó sea por concordias con la Sede Apostólica, ó privilegios de los Sumos Pontífices, ó posesion inmemorial, práctica y estilo, ó por otro qualquier título ó razon, aunque sea contra el Derecho comun; entendiéndose lo mismo por lo tocante á la inmunidad y Jurisdiccion eclesiástica que no se ha de restringir, ni limitar el estilo observado ántes de ahora, aunque por las leyes de Castilla y en sus Reynos se practique lo contrario, porque en todo y por todo se ha de mantener lo practicado en los dos Reynos sin distincion alguna; subrogándose los Tribunales y Jueces nuevos en la potestad y jurisdiccion de los antiguos, pues la que unos y otros exercen y han exercido reside en mí principalmente, de donde dimana á ellos: y así mando á los Presidentes y demas Ministros de las dos Chancillerías, y otros qualesquiera Jueces que exerzan jurisdiccion en mi nombre, observen puntualmente esta orden, sin permitir se vulnere en la menor cosa una ni otra Jurisdiccion; y que de esta mi Real cédula quede copia en los libros de las dos Chancillerías, y la original en el archivo, para que se observe como ordenanza, sin contravenir á ella en manera alguna. (aut. 3 y 6. tit. 2. lib. 3. R.)

L E Y II.

El mismo en Zaragoza por Real decreto de 3 de Abril de 1711.

Establecimiento de un nuevo gobierno en Aragón; y planta interina de su Real Audiencia de Zaragoza.

Entre otras cosas, que he tenido por conveniente resolver, para establecer en Aragón un nuevo gobierno por ahora y por providencia interina, es una la que haya en él una Audiencia compuesta de un Regente y dos Salas, la una de quatro Ministros para lo civil, y la otra de cinco para lo criminal, y un Fiscal que asista en una y otra Sala. = Y considerando la precision de establecer algun gobierno en este Reyno de Aragón, y que para arreglarle perpetuo é inalterable

se necesita de muy particular reflexion y largo tiempo, lo que no me permite hoy el principalísimo cuidado de atender á la continuacion de la guerra; he resuelto por ahora por providencia interina, que haya en este Reyno un Comandante General, á cuyo cargo esté el Gobierno militar, político, económico y gubernativo de él; y asimismo, que haya una Audiencia con dos Salas, la una para lo civil con quatro Ministros, y la otra con cinco para lo criminal, y un Fiscal que asista en una y otra Sala (1), y los subalternos necesarios; y que tambien haya un Regente para el régimen de esta Audiencia; la qual es mi voluntad se componga de personas á mi arbitrio, sin restriccion de provincia, pais ni naturaleza: entendiéndose, que en la Sala del Crimen se han de juzgar y determinar los pleytos de esta calidad segun la costumbre y leyes de Castilla; aplicándose las penas pecuniarias á la Tesorería de la Guerra, sin mezclarse ni oponerse á los bandos militares, ni disputar ni contradecir la execucion de ellos; y que la Sala civil ha de juzgar los pleytos civiles, que ocurrieren, segun las leyes municipales de este Reyno de Aragón; pues para todo lo que sea entre particular y particular es mi voluntad se mantengan, queden y observen las referidas leyes municipales, limitándolas solo en lo tocante á los contratos, dependencias y casos en que yo interviniere con qualquiera de mis vasallos, en cuyos referidos casos y dependencias ha de juzgar la expresada Sala de lo civil segun las leyes de Castilla. Y declaro, que el Comandante General de este Reyno ha de presidir la referida Audiencia, vigilando mucho sobre los Ministros de ella, y cuidando, que los pleytos se abrevien y determinen con la mayor prontitud: y asimismo declaro, que los recursos y apelaciones en esta instancia de las causas, así civiles como criminales, que se determinaren por las referidas Salas, se han de admitir para el Consejo de Castilla, adonde mandaré, que de los Ministros de él se junten en una de sus Salas los que estuvieren mas instruidos en las leyes municipales de este Reyno, para determinar en esta tercera

(1) Por Real decreto de 1742 se mandó suprimir una de las cinco plazas del Crimen de esta Audien-

cia, y crear con su sueldo segunda Fiscalía. (remis. única tit. 2. lib. 3. tom. 3. R.)

instancia los referidos pleytos. Y por lo que mira á los salarios de los Ministros de esta Audiencia, resuelvo, se les paguen segun y en la forma que se practicaba hasta el año de 1705, y de los efectos al respecto de lo que yo les reglare. Tambien he resuelto, que para la recaudacion, administracion y cobranza de todo lo perteneciente á rentas Reales en este Reyno, haya un Administrador de ellas; y asimismo es mi voluntad, que para este propio efecto quede establecida una Sala con nombre de Junta ó Tribunal del Erario, en que han de concurrir el Comandante General de este Reyno, que ha de presidirla, y ocho personas, las dos eclesiásticas, que la una sea el Obispo, Abad ó Comendador, y otro Canónigo de una de las Iglesias del Reyno, ó Caballero de la Religion de San Juan, dos de la primera Nobleza, dos del estado de Hijosdalgo, y dos Ciudadanos de Zaragoza: y declaro, que esta Junta ó Tribunal ha de tener autoridad sobre los pueblos en las materias de Hacienda debaxo de mis Reales órdenes y las del Comandante General, y cuidar de la administracion, repartimiento y cobranza de todas las Rentas, tributos, y otras qualesquier imposiciones que se establecieren en este Reyno; caminando de acuerdo, para su mejor logro y recaudacion, con el Administrador general, y este con el Comandante General que, como viene dicho, ha de presidir siempre en esta Junta ó Tribunal: y asimismo declaro, que las referidas ocho personas nombradas para la expresada Junta ó Tribunal han de ser removidas ó mantenidas á mi arbitrio, y por el tiempo de mi voluntad; quedando en reglar y señalar los sueldos que hubieren de gozar. Tambien he tenido por conveniente, que este Reyno se divida en distritos ó partidos, como pareciere mas conveniente; y que en cada uno haya un Gobernador militar, que yo nombraré, con subordinacion en todo al Comandante General; y que las dudas y recursos que ocurrieren en materia de Gobierno, se me consulten por medio del Comandante General, y de los Gobernadores de los partidos, que cada uno en el suyo ha de cuidar del Gobierno político y económico de él, admitiéndose para el Consejo de Guerra las apelaciones que en materia de esta calidad ocur-

rieren. Y en quanto á los sueldos, así del Comandante General como de los Gobernadores, es mi Real ánimo se les paguen por la Tesorería de la Guerra, para que los pueblos no sean molestados con las execuciones militares; bien que los referidos pueblos de cada distrito han de estar obligados á poner en la Tesorería general de Guerra cada seis meses el importe de ellos, segun lo que yo reglare. En lo tocante al gobierno municipal de las ciudades, villas y lugares de este Reyno ha de ser la eleccion y nominacion mia de las Justicias, Jueces y subalternos, segun el número de personas que pareciere; como tambien el nombramiento de Corregidor ó Alcalde, y sus subalternos; los cuales en el exercicio de sus empleos y administracion de justicia han de observar las mismas reglas y leyes que queda prevenido y reglado para las dos Salas de la Audiencia; executando lo mismo los demas Jueces, y otras qualesquiera personas que administraren justicia en este Reyno: y por lo que toca á lo Eclesiástico, no es mi intencion perjudicarlo, ni tampoco minorar en nada mis Regalías; por lo qual resuelvo, que todas las materias eclesiásticas, y qualesquiera Regalías que ántes se administraban por el Justicia de Aragon y su Tribunal, y por qualesquiera otros, corran ahora, y se administren y dirijan por el Regente y sus Ministros de la Audiencia, ó por las personas que en adelante me pareciere diputar á este fin; pues para todo ello, y lo demas que ahora delibero, y queda expresado en toda esta resolucion, reservo en mí el alterar, variar ó mudar siempre, en todo ó en parte, lo que quisiere y juzgare por mas de mi Realservicio. (*aur. 9 y 10. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY III.

El mismo en Madrid por Real dec. de 14 de Sept. de 1711.

Aumento de una Sala civil en la Audiencia de Aragon; y formacion de esta segun la planza de Sevilla.

Teniendo resuelto, que la Audiencia establecida en el Reyno de Aragon sea como la de Sevilla, y tenga el propio manejo y autoridad; y debiendo por este motivo haber en ella dos Salas para lo civil, no habiendo hoy mas que una;

Real Decreto de 16 de enero de 1716 para el establecimiento y nueva planta de la Real Audiencia de Cataluña.

LEY I.

D. Felipe V. en Madrid por Real decreto de 16 de Enero de 1716.

Establecimiento y nueva planta de la Real Audiencia de Cataluña.

Por decreto de 9 de Octubre próximo fué servido decir, que habiendo con la asistencia divina y justicia de mi causa pacificado enteramente mis Armas el Principado de Cataluña, tocaba á mi Soberanía establecer gobierno en él, y dar providencias para que sus moradores vivan con paz, quietud y abundancia: para cuyo fin, habiendo precedido madura deliberacion y consulta de Ministros de mi mayor confianza; he resuelto, que en el referido Principado se forme una Audiencia, en la qual presida el Capitan General ó Comandante General de mis Armas, de manera que los despachos, despues de empezar con mi dictado, prosigan en su nombre: el qual Capitan General ó Comandante ha de tener voto solamente en las cosas de Gobierno, y esto hallándose presente en la Audiencia; debiendo, en nominaciones de oficios y cosas graves, el Regente avisarle un dia ántes lo que se ha de tratar, con papel firmado de su mano, y de palabra con el Escribano principal de la Audiencia; y si el negocio pidiere pronta deliberacion, se avisará con mas anticipacion.

2 La Audiencia se ha de juntar en las casas que ántes estaban destinadas para la Diputacion, y se ha de componer de un Regente y diez Ministros para lo civil, y cinco para lo criminal, dos Fiscales y un Alguacil mayor; al Regente con seiscientos doblones, á los Ministros y Fiscales con trescientos cada uno, y al Alguacil

(1) Por autos de 21 de Mayo, de 18 de Julio y 14 de Agosto de 1723, en vista de dudas propuestas por la Audiencia de Cataluña; se acordó, que faltando en la Sala criminal de ella Ministros que la formasen, se nombrasen por el Regente los necesarios de las Salas civiles; y en la misma conformidad, siempre que en una de estas se necesitase de otros Ministros para la vista de qualquier pleyto,

mayor doscientos: los de lo civil han de formar dos Salas; y en ellas se han de distribuir los pleytos por turno, de manera que todos los Escribanos de una y otra Sala se igualen en el trabajo y emolumentos: y que las dudas que sobre esto se ofrecieren, las decida el Regente sin recurso y sin la menor retardacion del curso de la Justicia.

3 Habiendo considerado, que la suplicacion que antiguamente se interponia de una Sala á otra, tiene el inconveniente de mayor dilacion, por haber la Sala de informarse nuevamente del pleyto; mando, que las suplicatorias se interpongan á la misma Sala donde se ha dado la sentencia; y en el caso de ser contraria la primera á la segunda, para la tercera deberá asistir el Regente con un Ministro de la otra Sala, que intervendrá por turno, ú dos ó mas, si hubiere alguno ó algunos enfermos, de manera que sean los votos siete; cuyo medio se ha considerado mas fácil y conveniente que el de la tercera Sala que ántes habia. (1)

4 Las causas en la Real Audiencia se substanciarán en lengua castellana: y para que por la mayor satisfaccion de las partes los incidentes de las causas se traten con mayor deliberacion, mando, que todas las peticiones, presentaciones de instrumentos, y lo demas que se ofreciere, se haga en las Salas: para lo corriente y público, se tenga audiencia pública lúnes, miércoles y viérnes de cada semana en una de ellas por turno de meses.

5 Pero las peticiones y presentaciones de instrumentos se podrán hacer en otros dias ante los Escribanos; y se dará cuenta en audiencia pública, para que no se pasen los términos de las causas, si los hubiere señalados.

nombrase los precisos de la otra Sala civil, conforme á lo prevenido por las leyes del Reyno: y que en caso de ausentarse un Oidor, teniendo vistos algunos pleytos, se eligiese otro, á quien se haga relacion de ellos, y los vote *in voce*, fundándolos en la conformidad que por los decretos de nueva planta, constituciones antigua y nueva de dicha Audiencia y cédulas está prevenido. (aut. 29. tit. 2. lib. 3. R.)

Fif 2



6 Y porque puede la malicia de los litigantes procurar la dilacion de los pleytos ; mando , que los términos de prueba y otros puedan limitarse ó cesarse , segun cada una de las Salas juzgare ser justo ; porque su fin ha de ser evitar las calumnias . y administrar iusticia con la

mayor brevedad y satisfaccion de las partes.

7 Por embarazar mucho á los Ministros la relacion de los pleytos para el mas pronto expediente , aunque las partes por lo pasado tenian la satisfaccion de verse y relatarse por uno de los que habian de votar ; para ocurrir á uno y otro , he resuelto , que para cada Sala haya dos Relatores letrados , graduados de Doctores ó Licenciados en Universidad aprobada , y que hayan practicado quatro años con Abogados , y si no con Asesores de algun Juez ordinario ; los quales hayan de tener el primer asiento en el banco de los Abogados , y hacer la relacion presentes las partes : y como ántes se pagaba el derecho de sentencia , que se aplicaba á los Ministros , ahora deberá aplicarse á los Relatores , y se cobrará de la manera que ántes , para que no reciban cosa alguna de mano de las partes : y dichos derechos de las sentencias se reducirán á cantidad que poco mas ó ménos tenga al año seiscientas libras de vellon de Cataluña cada Relator ; y estos han de entregar sumarias ó memoriales ajustados , si lo mandare una de las Salas , para que se imprima á costa de las partes , comprobadas ántes en su presencia ó con su citacion , sin otro salario que el dicho : teniéndose entendido , que los referidos Relatores han de ser prácticos y expertos en los negocios de Cataluña , para poder comprehender bien los procesos y escrituras antiguas ; y los eligirá la Audiencia con intervencion del Comandante General , si quisiere concurrir.

8 El Fiscal civil asistirá en las Salas , y tendrá un Procurador ó Agente Fiscal , con salario de quatrocientas libras de vellon de Cataluña en cada un año ; y se observará lo mismo en lo criminal.

9 Ha de haber seis Escribanos en la Audiencia civil , tres para cada Sala ; uno de ellos ha de ser el principal , y que despache todas las cosas de Gobierno , y lo demas que la Audiencia le ordenare ; y este tendrá á su cargo el cuidado del archivo , de que el Ministro mas moderno

ha de tener llave de lo que pareciere á la Audiencia debe estar mas guardado.

10 A ella asistirán los Ministros tres horas por la mañana todos los dias que no fueren feriados , y los lunes y juéves por la tarde , juntándose todos en una Sala

para tratar cosas de Gobierno , ó votar pleytos ; y el Regente asistirá en una de las dos Salas civiles , y tambien por las tardes , ó en la Sala criminal , y votará las causas en que asistiere á la relacion.

11 Me dará cuenta la Audiencia de los dias feriados que habia en la antigua de Cataluña , para establecer los que ha de haber ; y mientras no se resolviere , observará los de ántes , ménos los que llaman estivales.

12 Y si en alguna causa hubiere paridad de votos en alguna Sala , pasará un Ministro de la otra por turno ; y concurriendo este (á quien se le hará relacion) se volverá á votar la causa.

13 Los Abogados y Procuradores serán admitidos por la Audiencia , y sin esta circunstancia no podrán patrocinar causas.

14 Los cinco Ministros Togados de lo criminal han de asistir tres horas por la mañana , todos los dias que no fueren feriados , para substanciar , como se ha dicho , en las Salas civiles las causas , teniendo audiencia pública mártes , juéves y sábado ; y si ocurriere algun caso pronto á otras horas , ó en otro dia , se juntará en casa del Regente , ó en la del mar antiguo , si estuviere ausente ó impedido.

15 En las causas criminales se ha de poder proceder en la Audiencia y demas Juzgados de Cataluña de oficio , á instancia de parte ú del Fiscal ; se ha de hacer sequestro ó embargo de los bienes del reo , despues que sea decretada su prision ; los términos de prueba y otros se han de poder limitar á arbitrio del Juez ; se han de poder imponer penas pecuniarias , y la de confiscacion en los casos y como procediere de Derecho : y todo lo referido aquí , y demas que se expresare , se ha de entender con todo género de personas , de qualquier estado , grado ó condicion , sin que haya lugar profano exento para las prisiones , y demas que ocurriere ; debiendo administrarse la justicia criminal sin embarazo alguno , de qualquier calidad que sea.

16 Y para que esto se execute así en todo el Principado , y porque puede ha-

ber algunos lugares en los quales pertenezca el nombramiento de Justicias á algunas comunidades ó personas particulares (sobre lo qual harán las instancias que convengan los Fiscales, y la Audiencia me consultará); mando, que la Sala criminal esté muy á la vista de todas las ciudades, villas y lugares, y de sus Justicias; castigue á los que fueren delinquentes ó negligentes; avoque las causas que le pareciere convenir, reconozca si estan ó no como deben, ó las detenga ó devuelva; y haga sobre ello todo quanto fuere justo y conveniente, para que en todas partes se esté con el cuidado que se debe en lo que tanto importa para la quietud de esta Provincia, castigo de los malos, y seguridad de los buenos.

17 En las causas criminales habrá suplicacion ó apelacion de la sentencia de los

Juices ordinarios á la misma Sala, pero si las probanzas fueren claras y en delitos graves, convendrá no dilatar el castigo; y en la sentencia de tormentos se observará lo dispuesto por Derecho; pero las Justicias de las ciudades, villas y lugares no podrán pasar á la execucion, sin consultar la sentencia y proceso con la Sala á quien deberán remitir uno y otro.

18 Cada uno de los Ministros criminales podrá recibir informacion sobre los delitos, y substanciar la causa hasta hallarse en estado de tomar la confesion.

19 Ha de asistir en dicha Sala, á las horas que los Ministros, el Fiscal, y ha de substituir en caso de vacante, ausencia ó impedimento del Fiscal civil, y este para lo criminal.

20 Tambien ha de asistir á las mismas horas el Alguacil mayor en los dias que no estuviere legítimamente ocupado; el qual ha de rondar, y dar cuenta á uno de los Ministros, luego que executare alguna prision; y ha de hacer lo que se le encargare por las Salas.

21 Porque los Ministros de la Sala criminal han de asistir á rondas, y hacer sumarias, recibir informaciones y examinar testigos, y podría retardarse la expedicion de las causas, si se hubiese de hacer relacion de ellas; mando, que haya dos Relatores para las causas criminales, los quales tengan el salario de quinientas libras de vellon de Cataluña cada uno, y que no puedan recibir cosa alguna de las partes directa ni indirectamente; y ten-

gan las mismas calidades que los de la civil, y el mismo asiento en la Sala; y la eleccion de esto se ha de hacer por ella misma, asistiendo el Regente, y el Comandante General, si quisiere.

22 Ha de haber dos Escribanos para substanciar las causas en la Sala criminal, los quales percibirán los derechos conforme el arancel, y seis Escribanos para que asistan á los Ministros criminales y Alguacil mayor en las rondas y sumarias, á los quales se señalan tambien sus derechos en el arancel; y en caso de vacante, ausencia ó impedimento de alguno de los dos Escribanos de la Sala, entrará uno de los seis por su turno á substanciar las causas; y si en los emolumentos, ú otra cosa, se ofreciere duda, se me consultará, porque mi Real intencion es, que la justicia se administre sin retardacion, á satisfaccion y provecho mayor de las partes.

23 Ha de haber ocho Alguaciles: y porque se considera que los derechos que se les señalaren en el arancel no serian bastantes, y para que puedan elegirse personas de mucha satisfaccion, se les darán trescientas libras de vellon de Cataluña por salario de cada uno.

24 Un Abogado de pobres con trescientas, y un Procurador de pobres con doscientas.

25 Quatro Porteros con doscientas libras de salario á cada uno, para que asistan á la Sala civil y criminal.

26 Se han de hacer visitas de cárceles todos los sábados por los Ministros de la Audiencia civil, y dos de lo criminal, y en la de la Audiencia el Alguacil mayor, y en los martes por toda la Sala criminal con asistencia tambien del Fiscal, y Alguacil mayor; y si dichos dias fueren feriados, los precedentes generales, asistiendo el Comandante General y toda la Audiencia las vísperas de Navidad, Pascua de Resurreccion y de Pentecostés.

27 Se impondrán las penas, y se estimarán las probanzas segun las constituciones y práctica que habia ántes en Cataluña; y si sobre esto ocurriere á la Sala criminal alguna cosa que necesite de reformation, se me consultará: se proseguirán las causas contra los reos ausentes; y si sobre el modo de substanciarlas y execucion de las penas tuviere algun reparo la Sala, me consultará.

28 Los presos de la Audiencia y los

del Corregidor de Barcelona han de estar con separacion, y se han de disponer distintas cárceles para unos y otros; y me reservo la nominacion de Alcaydes de ellas; y se dispondrá que en todas las ciudades, villas y lugares haya cárceles seguras, singularmente en las cabezas de partido.

29 Luego que estuviere formada la Audiencia, hará arancel de los derechos de Ministros y Escribanos, teniendo presente el antiguo de Cataluña; y me lo consultará; y mientras no se publique, se observará el antiguo.

30 Ha de haber en Cataluña Corregidores, y en las ciudades y villas siguientes: Barcelona con el distrito de su Beguerio desde Mongat hasta Castel, de Castel de Felix, y los lugares desde Lobregat hasta Martorel, su Corregidor en Barcelona con dos Tenientes letrados: Mataró, que cogerá del Beguerio de Barcelona desde Mongat hasta que encuentre el Beguerio de Girona, y el Sots-Beguerio del Vallés, su Corregidor en Mataró con un Teniente letrado, y otro Teniente en Granollers, Cabeza del Vallés: Girona, su Beguerio, con el Sots-Beguerio de Besalú, su Corregidor en Girona con un Teniente, y otro que resida en Besalú, ó Figueras: los Beguerios de Vique y de Camprodon otro Corregidor en Vique con un Teniente, y otro que resida en Olor, ó Camprodon: el Beguerio de Puigcerdá con el Sots-Beguerio de Rivas, otro Corregimiento; su Corregidor que resida en Puigcerdá: Pallas y Conca de de Tremps es un Sots-Beguerio dependiente de Lérida; pero la distancia, quebrado y montuoso del terreno, pide que de este Sots-Beguerio se forme un Corregimiento, residiendo su Corregidor en Talarins: los Beguerios de Lérida, Balaguer y Tarragona, un Corregimiento con tres Tenientes; uno que con el Corregidor resida en Lérida, otro en Balaguer, y otro en Tarragona: Tortosa, Castellania de Amposta, y Ribera de Ebro, otro Corregimiento; su Corregidor, y un Alcalde Mayor en Tortosa: el Beguerio de Tarragona y el de Momblanch, un Corregimiento con dos Tenientes; el uno con el Corregidor en Tarragona, y el otro en Momblanch: Villafranca con su Beguerio, nombrado el Panadés, y Sots-Beguerio de Igualada, un Corregimiento; su Corregidor, y un Teniente en Villafranca, y

otro Teniente en Igualada: Cervera con su Beguerio, y el de Agramunt, y Sots-Beguerio de Prats del Rey, otro Corregimiento; su Corregidor con un Teniente en Cervera, y otro en Agramunt: Beguerio de Manresa, y los Sots-Beguerios de Berga, Lluzanes, y Moya, un Corregimiento; su Corregidor con un Teniente en Manresa, y otro Teniente en Berga. De todos los expresados Corregimientos me reservo la nominacion, y en todos los demas lugares habrá Bayles, que nombrará la Audiencia de dos en dos años; y sobre los demas salarios que han de haber, y residencia que se les ha de tomar, consultará la Audiencia, con relacion de lo que antiguamente habia en Cataluña. Los Corregidores han de tener un Alguacil Mayor, y en las causas criminales nombrarán un Fiscal; y en los lugares de sus distritos podrán hacer causas y prisiones á prevencion con los Bayles.

31 En la ciudad de Barcelona ha de haber veinte y quatro Regidores, y en las demas ocho, cuya nominacion me reservo; y en los demas lugares se nombrarán por la Audiencia, en el número que pareciere, y se me dará cuenta; y los que nombrare la Audiencia servirán un año.

32 Los Regidores tendrán á su cargo el gobierno político de las ciudades, villas y lugares, y la administracion de sus Propios y rentas; con que no puedan hacer enagenacion, ni cargar censos, si no es con licencia mia, ú del Tribunal á quien lo cometieremos; y los que entraren nuevos reciban las cuentas de los que acaban, con asistencia del Corregidor ó Bayle, el qual hará execuciones sobre alcances sin retardacion.

33 Los Corregidores en los lugares de sus distritos, y los Bayles en los de su jurisdiccion, teniendo noticia de que algunos Regidores han faltado á su obligacion en el oficio, harán sumaria secreta; y sin pasar á prision ni embargo, la remitirán al Fiscal civil, á cuya instancia, ú de la parte interesada, se podrá proceder contra los Regidores en lo que hubiesen faltado á sus oficios: y los Jueces serán los Ministros de la Audiencia civil, los quales podrán tambien proceder sobre esto de oficio.

34 Los Regidores no podrán juntarse sin asistencia del Corregidor ó Bayles; y los gremios de artesanos ó mercaderes, y qualesquiera otros deberán, para juntarse,

avisar al Corregidor ó Bayles, para que asista ó envíe Ministro suyo á la Junta, á fin de que se eviten disensiones, y todo se trate con la quietud que es justo.

35 Hallándome informado de la legalidad y pericia de los Notarios del Número de la ciudad de Barcelona, mando, que se mantenga su Colegio; y si sobre sus ordenanzas y lo demas hubiere algo que prevenir, se me consultará por la Audiencia: y ordeno, que uno de los Ministros de la Audiencia civil sea Protector, y asista en todas las Juntas del Colegio, y se le avisará ántes de tenerlas.

36 En el Chanciller de competencias, y Juez llamado *del Breve*, ni en sus Juzgados no se hará novedad alguna por parte de mi Real jurisdiccion; como ni tampoco en los recursos que en materias eclesiásticas se practican en Cataluña.

37 Todos los demas officios que habia ántes en el Principado, temporales, perpetuos, y todos los comunes, no expresados en este mi Real decreto, quedan suprimidos y extinctos; y lo que á ellos estaba encomendado, si fuere perteneciente á Justicia ó Gobierno, correrá en adelante á cargo de la Audiencia; y si fuere perteneciente á Rentas y Hacienda, ha de quedar á cargo del Intendente, ú de la persona ó personas que yo diputase para esto. (2)

38 Pero los officios subalternos destinados en las ciudades, villas y lugares para su gobierno político, en lo que no se opusiere á lo dispuesto en este decreto, se mantendrán; y lo que sobre esto se necesitare reformar me lo consultará la Audiencia, y lo reformará en la forma que se dice al fin respecto de ordenanzas.

39 Por los inconvenientes que se han experimentado en los sometens, y juntas de gente armada, mando, que no haya tales sometens, ni otras juntas de gente armada; so pena de sér tratados como sediciosos los que concurrieren ó intervinieren.

40 Han de cesar las prohibiciones de extrangería, porque mi Real intencion es que en mis Reynos las dignidades y honores se confieran recíprocamente á mis vasallos por el mérito, y no por el nacimiento en una ú otra provincia de ellos.

41 Las Regalías de fábricas de Mone-

das, y todas las demas llamadas mayores y menores, me quedan reservadas; y si alguna comunidad ó persona particular tuviere alguna pretension, se le hará justicia, oyendo á mis Fiscales.

42 En todo lo demas que no está prevenido en los capítulos antecedentes de este decreto, mando, se observen las constituciones que ántes habia en Cataluña; entendiéndose, que son de nuevo establecidas por este decreto, y que tienen la misma fuerza y vigor que lo individual mandado en él.

43 Y lo mismo es mi voluntad se execute respecto del Consulado de la mar, que ha de permanecer, para que florezca el comercio, y logre el mayor beneficio el país.

44 Y lo mismo se observará en las ordenanzas que hubiere para el gobierno político de las ciudades, villas y lugares en lo que no fuere contrario á lo mandado aqui; con que sobre el Consulado y dichas ordenanzas, respecto de las ciudades, villas y lugares cabezas de partidos, se me consulte por la Audiencia lo que considerare digno de reformar, y en lo demas lo reforme la Audiencia. (*aut. 16. tit. 2. lib. 3. R.*)

LEY II.

D. Fernando VI. por res. á cons. del Consejo de 29 de Julio, y céd. de 21 de Nov. de 1754.

Observancia de la nueva planta y ordenanza de la Real Audiencia de Cataluña.

Por decreto de diez y seis de Enero de 1716, inserto en la ley anterior, se dignó mi augusto padre dar una nueva planta para el gobierno de la Audiencia de Cataluña; y con arreglo á ella y á la práctica de otros Tribunales se formaron las ordenanzas, que á consulta del Consejo se dignó aprobar por otro Real decreto de 2 de Marzo de 41: y á fin de que estas Reales órdenes tengan el debido cumplimiento, es mi voluntad, que así la citada nueva planta como las ordenanzas respectivamente aprobadas, en que se dan las mas seguras reglas para el gobierno de la Audiencia, y señalar las facultades de los Comandantes Generales, como Presidentes de ella en las materias de Gobierno, se observen en todo y por todo in-

(2) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 18 de Marzo de 1750 se declaró, que la nominacion de officios de Bayle de Cops, Co-

pero mayor, y otros qualesquiera pertenecientes á rentas Reales, corresponde al Consejo de Hacienda, y no á la Cámara de Castilla.

Real Decreto de 28 de Noviembre de 1715 para el establecimiento y nueva planta de la Real Audiencia de Mallorca.

DE LA REAL AUDIENCIA DE CATALUÑA.

411

que aun las mismas disposiciones Canónicas reconocen, que en las causas feudales corresponde y toca el conocimiento á los Magistrados Reales,

pondiendo al Escribano de Cámara sobre un oficio que le pasó de orden del Acuerdo, segun el debido y regular estilo; mandó S. M., que dicho Capitan General advirtiese de su Real orden á los Gobernadores militares que exercieran Corregimientos en

aquel Principado, dirigiesen sus respuestas á los oficios del Acuerdo por mano del Regente de la Audiencia, dándole el tratamiento correspondiente en sus cartas.

TITULO X.

De la Real Audiencia de Mallorca.

LEY I.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por Real decreto de 28 de Nov. de 1715.

Establecimiento y planta de la Real Audiencia de Mallorca.

Aunque por diferentes pragmáticas de los Reyes mis predecesores se halla reglado el gobierno de la isla y Reyno de Mallorca, he considerado, que las turbaciones de la última guerra le han dexado en estado que necesita de algunas nuevas providencias para su mayor seguridad, paz y quietud de sus naturales; por lo qual he resuelto, que en la Audiencia, compuesta de un Regente, cinco Ministros y un Fiscal, presida el Comandante General de mis Armas que hubiere en aquel Reyno, sin voto en las cosas de Justicia, aunque le tendrá en las de Gobierno; y se le deberá avisar en las graves, ántes de tratarse, por medio del Escribano mayor de la Audiencia ó con papel del Regente, por si quiere concurrir.

1 El Regente de la Audiencia gozará dos mil reales de á ocho de salario al año, y los Ministros Togados y Fiscal mil cada uno. (a)

2 El referido Regente y Ministros han de conocer de las causas civiles y criminales en la forma y manera que lo hacian antiguamente; y el Fiscal ha de entender solo en hacer las instancias que convengan, en las causas criminales y civiles en que tuviere interes el Real Fisco; teniéndose entendido, que el Regente no

ha de poder por sí despachar cosas pertenecientes á Justicia, porque todas han de correr por la Audiencia con los cinco Ministros; de los cuales los dos mas modernos harán las sumarias de causas criminales, prisiones, y las demas que convenga, y acordare la Audiencia. Esta se juntará tres horas por la mañana todos los dias que no fueren feriados, y los lunes y jueves por la tarde para tratar cosas de Gobierno, y votar pleytos; observándose en quanto á las fiestas de Corte lo que antiguamente se practicaba.

3 Y porque estos Ministros tendrán que tratar muchas cosas de Gobierno, y para que puedan mas prontamente despachar las causas que ocurrieren; he resuelto tambien, que por ahora haya dos Relatores, que por turno hagan relacion de las causas civiles y criminales, y cobren los derechos en la forma que se cobraban ántes en los Juzgados de Mallorca los de sentencia; haciendo la cuenta de forma que cada uno de los dos Relatores perciba quatrocientos reales de á ocho al año, sin tomar cosa alguna de las partes; y estos Relatores tendrán el primer asiento en el banco de los Abogados. Y para que las partes logren toda la mayor satisfaccion en la administracion de la justicia, substanciándose las causas públicamente, y ante toda la Audiencia; he resuelto asimismo, se celebre los viernes, miércoles, y lunes Audiencia pública; en la qual se darán por escrito las peticiones que las partes quisieren; y podrán tambien en otro dia presentarlas ante el Escribano de la causa, si se pasaren los términos, los cuales han

(a) Por el último reglamento y Real decreto de 12 de Enero de 1763 (ley 15. tit. 2. lib. 4.) se asignan treinta y seis mil reales al Regente de Mu-

llorca, y diez y ocho mil á cada uno de sus Ministros y Fiscal.

Ggg

de ser arbitrarios, así en las causas civiles como en las criminales, á fin de que se puedan abreviar, y obviar dilaciones calamitosas.

4 En el modo de proceder en las causas civiles y criminales, número de Escribanos y ministros inferiores, arancel de derechos, y lo demas, se observarán las pragmáticas y estilos antiguos (1); teniendo entendido, que las apelaciones, que ántes se interponian al Consejo de Aragon, se interpondrán y admitirán en adelante para el Consejo de Castilla (2, 3, 4 y 5); y si sobre estas cosas antiguas hubiere alguna que necesite de reformation, me la consultará la Audiencia.

5 Necesitándose en el presente estado de la isla y Reyno de Mallorca atender con el mayor cuidado y vigilancia á su mejor gobierno; y siendo, para lograrle, de la mayor importancia elegir las personas mas hábiles, y no exponerle á la contingencia del sorteo; he resuelto, que por ahora, y durante mi voluntad, se nombren veinte Jurados (6), que rijan y gobiernen lo económico y político de la ciudad de Palma, y doce para que gobiernen la de Alcudia tambien en lo económico y político, y en los demas lugares del Reyno los que fueren necesarios segun el número de la poblacion de cada

uno; reservándome yo la nominacion de los que hubieren de elegirse para las dos ciudades de Palma y Alcudia, y haciéndola la Audiencia por lo que mira á los otros lugares, de que me dará cuenta.

6 He resuelto asimismo, haya un Beguer en la ciudad de Palma, con dos Asesores letrados; y otro en la de Alcudia, con un Asesor letrado, y un Bayle en cada uno de los demas lugares (7): los quales Beguer y Bayles han de conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales con apelacion á la Audiencia; y en las criminales, luego que se cometiere delito grave en la jurisdiccion de cada lugar ó ciudad, deberá el Beguer ó Bayle dar cuenta á la Audiencia, para que esta nombre y envíe un Juez pesquisidor, que evacue la causa, ó haga lo que mas convenga, respecto de que en las causas criminales ha de tener la Audiencia, como mando tenga, libre y superior autoridad.

7 Siendo mi intencion honrar y premiar indistintamente todos mis vasallos segun el mérito de cada uno, y emplearlos como juzgare mas conveniente; declaro y mando, que en adelante cesen en Mallorca las costumbres y leyes que hablan de extrangeria. (8)

8 Se mantendrá el Consulado de la

(1) Por Real resolucion de 11 de Diciembre de 1717 á consulta del Consejo, sobre diez y seis dudas propuestas por la Real Audiencia de Mallorca de resultados de su establecimiento, se declaró á la primera de ellas, que las sentencias, decretos y provisiones se escriban en castellano, expresando motivos, y no en latin, como se hacia antiguamente; y que lo prevenido sobre que se observasen las pragmáticas y estilos antiguos mira á que los Ministros de la nueva Audiencia conozcan de las causas civiles y criminales; como lo hacian los de la antigua, y no al modo y demas circunstancias del juicio ó autos judiciales. * Y á la quarta de dichas dudas se resolvió, que en las causas executivas, y modo de despachar las letras antiguamente, se executase la forma de despachos que proponia la Audiencia, y expresaba en su Acuerdo de 15 de Septiembre de 1716. (*duda 1 y 4. del aut. 22. tit. 2. lib. 3. R.*)

(2) Por Real resolucion á consulta de 7 de Septiembre de 1707, y consiguiente providencia del Consejo, se mandó, que la Sala de Justicia viese y determinase los pleytos que quedaron pendientes al tiempo de la extincion del Consejo de Aragon, y los que despues se promoviesen.

(3) En auto acordado del Consejo de 3 de Diciembre de 1719 se prescribió el modo y forma de despachar el Consejo las letras *causa videndi* en los pleytos de la Audiencia de Mallorca. (*aut. 26. tit. 2. lib. 3. R.*)

(4) En otro acordado del Consejo pleno de 19 de Julio de 1741, con motivo de haber dudado la

Audiencia de Mallorca sobre el cumplimiento de de unas letras *causa videndi*, presentadas en pleyto que ya se hallaba visto en discordia; se resolvió, que las diese el debido cumplimiento, y remitiese los autos en la forma ordinaria; y para que sirviese de regla en lo sucesivo, se declaró, que las letras *causa videndi* se debian cumplir siempre que se notificasen ántes de la publicacion de la sentencia, ó que á lo ménos estuviese en poder del Escribano para publicarse.

(5) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de 21 de Febrero de 1778, se declaró, que el auto de la Sala de Justicia confirmatorio ó revocatorio de la sentencia de la Audiencia de Mallorca causa executoria.

(6) Por la citada resolucion de 11 de Diciembre de 1717 á la duda nueve se mandó, que estos Jurados sirvan por dos años sus oficios. (*duda 9. del aut. 22. tit. 2. lib. 3. R.*)

(7) En la citada resolucion y á su duda décima se ordena, que las villas en sus Concejos propongan y nombren los Bayles, que solo duren tres años; y que no puedan exercer sus oficios sin la aprobacion del Comandante con la Audiencia. (*duda 10. del aut. 22. tit. 2. lib. 3. R.*)

(8) En la ya citada Real resolucion de 11 de Diciembre de 1717, y duda segunda de las contenidas en ella, se declaró, que la abolicion de las leyes y costumbres respectivas á extrangeria solamente comprehende los oficios y empleos seculares; y en quanto á los eclesiásticos, para darles la justa ia-

mar; y lo que fuere necesario establecer para su mejor gobierno me lo representarán la Audiencia y el Intendente, con todo lo demas que juzgaren conveniente para el aumento y ventajas del comercio de la isla. (9)

9 Y porque en el estado presente de la referida isla, estando sin el abrigo de otros dominios míos, se halla mas expuesta á las invasiones de los moros de Africa, y por esta razon es necesario y aun preciso mantener en ella mayor número de Tropas, resultando de aquí mas gastos, y conviniendo excusar los no precisos; he resuelto cesen por ahora los oficios de Procurador general, y Bayle de la fortificación, y los demas de que no se hace especial mencion en este decreto; y correrá lo que toca á Gobierno y Justicia por la Audiencia, y lo que mira á Hacienda por un Intendente, ó por la persona que yo nombrare; quien me dará cuenta de los censos y cargas que hubiere sobre las Rentas, para dar pronta providencia á la satisfacción de las que debieren pagarse.

10 Y sobre la última concordia, aprobada por el Rey D. Carlos II. mi tío en 15 de Enero de 1694, me consultarán el Comandante General, el Regente y Ministros de la Audiencia, y el Intendente lo que les ocurriere, y pareciere mas justo y conveniente; quedando por ahora reservadas á mi disposicion la Regalía de fabricar moneda, y las demas, así en la isla de Mallorca como en la de Ibiza.

11 Y por la misma razon se reglarán los alojamientos y cuarteles de las Tropas por mi Comandante General de aquel Reyno segun la necesidad, atendiendo á que se moleste á aquellos naturales lo ménos que sea posible.

12 En la isla de Ibiza habrá un Ministro que conocerá de las causas que se ofrecieren en ella, y otorgará las apelaciones, como antiguamente se hacia; y lo perteneciente á Hacienda en aquella isla

teligencia, remitiese la Audiencia al Consejo copia de las concordias y bulas que citaba en sus representaciones. (*duda 2. del aut. 22. tit. 2. lib. 3. R.*)

(9) En la misma resolucion, y á las dudas sexta y séptima se manda mantener los Tribunales del Consulado como ántes; * y quedar resumidos é incorporados en el Intendente el oficio de Clavario, por cuyo cuidado corrian las cobranzas, sisas y vectigales, y el de Juez Executor que declaraba los casos en que debian pagar derechos los particulares. (*dudas 6 y 7. del aut. 22. tit. 2. lib. 3. R.*)

será gobernado por el Intendente de Mallorca.

13 En todo lo demas, que no está comprehendido en este decreto, es mi voluntad y mando, se observen todas las Reales pragmáticas y privilegios con que se gobernaba antiguamente la isla y Reyno de Mallorca, ménos en las causas de sedicion y crimen de lesa Magestad; y en las cosas y dependencias pertenecientes á Guerra quedará por ahora todo libre á la disposicion de mi Comandante General (*aut. 15. tit. 2. lib. 3. R.*) (10)

LEY II.

El mismo en Buen-Retiro á 9 de Oct. de 1716.
Declaracion de la ley anterior, y observancia en la Audiencia de Mallorca del ceremonial de la de Aragon en los asientos y despachos.

Por resolucion á consulta del Consejo de 15 de Septiembre de este año, en declaracion de mi Real despacho de planta y formacion de la Audiencia de 16 de Mayo, y para evitar las dudas que puedan resultar de la inteligencia que se pretende dar á sus cláusulas, que sin duda embarazarán el mas breve expediente de los negocios; he resuelto, que la prevencion que contiene mi Real despacho (de que el Comandante General de las Armas, Presidente de la Audiencia, no tenga voto en las cosas de Justicia, sino es solo en las de Gobierno, debiendo avisarle el Regente por medio del Escribano de Cámara, ó con papel firmado en las materias graves ántes de tratarse) se entienda para explicar, que la Audiencia por medio del Regente ha de dar cuenta al Comandante General que la preside de todo lo que se hubiere de tratar en materias de entidad, pendiendo la asistencia á ella de la voluntad del Comandante General, para hallarse presente á la vista y determinacion de los negocios de Gobierno; y asimismo poder igualmente prevenir al

(10) Por autos del Consejo de 10 de Abril y 17 de Septiembre de 1717, con motivo de duda ocurrida sobre el órden, forma y modo de publicar cierto bando prohibitivo de la extraccion de aceyte del Reyno de Mallorca, se resolvió, que los bandos que se publicaren así en él como en el de Aragon, Valencia y Cataluña, se hagan en nombre de los Comandantes como Presidentes de las Audiencias, y de los Regentes y Oidores de ellas. (*aut. 20. tit. 2. lib. 3. R.*)

Mullers no son tengudes per crims dels marits. for. 2. eod.
 Muller no es tenguda a respondre, viuint lo marit, per bens de
 aquell. for. 3. eod. fol. 97.
 Muller pot recobrar les coses venudes per lo marit, sense la vo-
 luntat, y fens pagar lo preu rebut per lo marit. for. 30. rub. de
 empt. & vendi. fol. 109.
 Muller si consenti en ditavenda, o la hague per ferma, no te ac-
 cio a la cosa, mas si al preu, & quomodo. eod.
 Muller no te part en lo guany del marit, sino ho seu posar en les
 cartes nupcials. for. 10. rub. de arriis. fol. 133.
 Muller que no portà dot, o portà poca dot, mort lo marit deu
 hauer de nul morabatins setanta de la hazienda de aquell, pe-
 ra viure, o pot estar en los fills comuns. for. 14. eod. fol. 134.
 Muller ques partira del marit fens juhi de la Iglesia, pert la dot
 y donacio per nupcies. for. 2. rub. si secundo nupserit, &c.
 fol. 134.
 Muller ques torna a casar apres mort del marit, deu restituhir
 als fills comuns del primer matrimoni, tots los bens que te-
 nia del primer marit. for. 9. rub. si secundo nupserit, &c. fol.
 135.
 Mullers poden fer a ses voluntats dels bens parafernals. for. 8.
 rub. de doris promif. fol. 135.
 Muller tot lo que guanya es peral marit. for. 3. rub. de donat. in-
 ter. fol. 136.
 Muller mort lo marit, deu restar en los bens de aquell fins a un
 any. for. 6. rub. soluto matrimonio. fol. 136.
 Muller en continent se pot ocupar apres mort del marit, de les
 posesions que li porta en dot sens estimar. for. 7. rub. soluto
 matrimonio. fol. 136.
 Muller mort lo marit, no deu hauer lo llit en que dormia, ni les
 vestidures sehuas, sino tan solamēt les vestidures de tots dies.
 for. 11. & 12. eod. fol. 137.
 Muller succeheix al marit en defecte de fills y parèts. for. 3. rub.
 de intestatis. fol. 153.
 Muller in dubio se presumeix primer morta que no lo marit. for.
 1. rub. de rebus dubiis. fol. 160.
 Muller es tenguda de eniccio a son marit, si les coses dotals li so-
 gen enuengudes, for. 24. rub. de eniccionibus. fol. 182.
 Muller

Muller pot demanar la mort de son marit. for. 6. rub. de inju-
 rias. fol. 192.
 Mustaçaf de les viles, y llochs te obligacio de donar compte de
 quatre en quatre mesos. for. 4. rub. del ofici del pes, &c. fol.
 238.
 Mustaçaf se deu elegir vespra de Sant Miquel de Setembre, for.
 1. 2. & 3. rub. de offici de Mustaçaf. fol. 238.
 Mustaçaf deu tenir compte de polir les carreres. for. 4. eodem,
 fol. 239.
 Mustaçaf no pot ser impedit per lo Batle en son offici. foro 9.
 eod.
 Mustaçaf quines coses deu fer en son offici. for. 10. eod.
 Mustaçaf uns a que se csten. eod.
 Mustaçaf no pot ser perturbat en son offici per lo Governador,
 for. 11. eod.
 Mustaçaf deu fer hu tan solament en cascuna ciutat, vila, y lloch.
 for. 12. eod.
 Mustaçaf pot executar als Peiscadors. Philip. 85. for. 115. fol. 17.
 Mustaçaf de Morella deu donar compte de huy auant al Mestre
 Racional. Philip. 1604. for. 187. fol. 38. & for. 24. eiusdem
 fol. 61.
 Mustaçaf de Llyria te quinze lliures de renda dels emoluments,
 Philip. 1604. for. 203. fol. 40.
 Mustaçaf de Sixona te quinze lliures de salari. Philip. 1604. for.
 15. fol. 67.
 Mustaçaf de Morella te de salari vint lliures, compresos los ter-
 ces. Philip. 1604. for. 28. fol. 65.
 Mustaçaf de Oriola te de salari trenta lliures. Philip. 1604. for.
 43. fol. 66.
 Mustaçaf de Castell Fabi te de salari sis lliures. Philip. 1604. for.
 58. fol. 67.
 Mustaçaf de Alcoy te de salari vint lliures. eiusdem. 1604. for. 62.
 fol. 67.
 Mustaçaf de Biar te de salari deu lliures. eiusdem 1604. for. 66.
 fol. 68.
 Muleros es contribucio de València, y goza de les immunitats
 de aquella. for. 3. rub. de temprament de questes. in extranag.
 fol. 4.

Nafra

Extracto de la compilación de Huesca

LIBRO TERCERO

[160] De can qui muerde a escuso

Qui oviere can mordedor a escuso, dévele poner una campaniella al cuello, porque aquellos qui lo oyrán a la campaniella se guarden que non los pueda morder. E si non lo faze assí, deve dar el can ad aquel a qui mordió quen faga a so voluntat.

[161]

Si moro cativo dalgún omne firiere ad algún omne, o a bestia de algún otro e lo negare el moro, dévele seer provado con II testimonias christianos leales; e si provado nol puede seer, deve iurar el sennor del moro que non fizo aquest mal.

[250] De cavero que faze danno o otro en bofort

Cavero o qualquier otro, quando tiene armas en bofort, deve levar canpaniellas o cascaviellos entre sos sennales, porque aquellos qui lo oyrán se puedan guardar de danno. Tot omne doncas, qui quier se sea, qui daquí adelant levará armas en bofort e irá sin canpanetas o sin cascaviellos, si fiziere homezidio, es tenuto de peitar la calonia del homezidio e emendar el danno que fiziere en otra manera. E si levaren canpanetas o cascaviellos no son tenudos de emendar danno que fagan, ni homezidio.

[145] De can mordedero o escusero

Qui oviere can mordedero o escusero dévelo poner un esquila en el cueylo porque aqueylos que lodrán ques guarden deyll que non les pueda morder. E si assí non lo feziesse deve dar al can ad aquel qui lo mordió que prengua del so voluntat.

[146] De moro cativo si feriere ad otro

Si algún moro cativo dalguno feriere ad algún otro omne, o bestia, o lo negare, esto deve seer provado con dos testimonias leales christianos. E si provado non podiere seer jure el seynnor del moro que non lo fizo aquel mal.

[148] De qui dixiere mal ad otro

Si alguno por aventura dixiere mal ad otro denant la justicia quando están en la cort, ço es: "Mientes como traydor, o como falso", o otras palavras non convenientes, peyte de la calonia LX sueldos.

[149] De qui bofordando fará daynno

Qui boforda por la vila con so bestia e fiziere algún daynno, peyte de calonia⁵³ segont el daynno. Mas si por aventura bofordará con campanetas o con cascaviellos e escudo e lança e fiziere daynno, no y a calonia ninguna.

[39] *Daquel qui tenrá armas e fare algún dampnage*

Quis que terrá armas ho bornará e no portará campanetas o cascaviellos sia ten-

⁵³ calonia] MS galonia.

Extracto de las observancias del Reino de Aragón de Jaime de hospital

[LIBER PRIMUS]

[TITULUS I]

DE SACROSANCTIS ECCLESIIS [Mss. NZAB]

[1] * Quia digniores sunt clerici aliis eo quia sunt ad Dei servitium perpetuo deputati, ut habetur *de lege Aquilia, cap. conditor orbis*, lib. III [Fori 3, 3, 1], idcirco recte ponitur primo ^a titulus praelibatus.

[2] Sint autem ministri ^{al} Christi privilegiati ita quod verberans presbyterum, diaconum, aut occidens, pro ^b presbytero in DCCCC solidis, pro diacono vero in DCC solidis puniatur, ut cavetur eodem titulo, cap. II, lib. I [Fori 1, 1, 2]. Violatores vero ecclesiae consecratae ^c in DCCCC solidis, non consecratae vero in LX solidis puniantur praeter caloniam ^d homicidii, ut eodem titulo, cap. I, lib. I [Fori 1, 1, 1].

[3] Item malefactores fugientes ad ecclesiam non debent inde extrahi violenter, ^e ut infra *de his qui confugiunt ad ecclesias vel palatia infantionum*, cap. 1, lib. I [Fori 1, 2, 1].

[4] Potest etiam dari haereditas clericis et ecclesiis pro animabus defunctorum, ut cavetur *de immensis et prohibitis donationibus*, cap. 1, lib. V [Fori 5, 1, 1]; *de iure dotium*, cap. II, lib. V [Fori 5, 3, 2]; *familiae herciscundae*, cap. *si quis*, lib. III [Fori 3, 8, 2].

[5] Debent autem decimae dari ecclesiis, ut cavetur *de decimis iudaeorum et sarracenorum*, cap. II [Fori 7, 12, 1], et debent ^f eas solvere, ^g de quo est conditio quod solvat, ^h tempore venditionis fructuum; et si non fuerit conditio ⁱ adiecta solvat eas emptor, eodem titulo,

lib. VII [Fori 7, 12, 1]. ^k Similiter iudaei et sarraceni solvant decimas nisi de his possessionibus quae de christianis aliquo tempore non fuerunt, ut eodem titulo, cap. I, lib. VII [Fori 7, 11, 1].

[6] Clerici non tenentur subire iudicium saeculare nisi pro debito, ut cavetur infra *de foro competenti*, cap. *clericus* et cap. *si clericus*, lib. II [Fori 2, 6, 5 et 6].

[7] Iudex vero saecularis non debet ^l se intromittere de negotiis clericorum, *de iurisdictione*, cap. *in omni* [Fori 2, 16, 3].

[8] Item probatio contra ^m clericum vel religiosum non sit, nisi per clericum eiusdem ordinis vel religionis et laicum, et infra *de probationibus*, cap. *si quis laicus*, lib. II [Fori 2, 9, 5], ⁿ item nota ^o quod iura tallium personarum non habet tornam, ut infra *de iure iurando*, cap. *nulla batalla*, lib. II [Fori 2, 14, 2].

[9] Item ecclesia non tenetur pro clerico de his quae fecit ante ingressum religionis ^p nisi eidem ^q ecclesiae bona sua dederit vel dimiserit, ut infra *de haereditibus fideiussorum vel malefactorum*, cap. *quicumque*, lib. III [Fori 4, 11, 2]; tenetur tamen si haereditem et omnia bona sua ^r dimiserit ^s ecclesiae, ut eodem capite. Censentur autem clerici infantiones, ut probatur infra *de fideiussoribus*, cap. *quicumque cuiuscumque* [Fori 4, 10, 3].

[10] Item pater vel mater pro clerico non tenentur si est promotus in sacris, ut probatur *ne pater vel mater*

*NZ ^a titulus] clericus Z.
^{al} Christi] episcopi N.
^b presbytero] est *add.* Z.
^c in DCCCC - consecratae] *om.* Z.
^d homicidii] fori Z.
^e ut infra] *om.* Z.
^f eas] *om.* Z.
^g de quo est conditio quod solvat] *om.* N.
^h tempore] ipse Z.
ⁱ adiecta] addita Z.

^k Similiter] Scilicet Z.
^l clericum - per] *om.* Z.
^m item] ideo Z.
ⁿ quod - personarum] *om.* Z.
^o nisi] si Z.
^p Ecclesiae - vel] *om.* Z.
^q dimiserit] dederit N.
^r ecclesiae dimisit] *transp.* Z.